

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de julio de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201800398-00, informando que i) en auto anterior se ordenó notificar a una sociedad que no ha sido vinculada al presente proceso, ii) a la fecha la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI no ha realizado ningún trámite de notificación respecto de CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y iii) presentó poder para que reconozcan personería jurídica. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primera medida, observa el despacho que, en providencia del 15 de diciembre de 2020, se rechazó la reforma de la demanda por anticipada, señalando erróneamente que ODEBRECHT LAVINVEST COLOMBIA SAS era una sociedad demandada y que hacía falta que se notificara del presente proceso (fl. 454).

Al punto, hay que señalar dos situaciones: la primera, que ODEBRECHT LAVINVEST COLOMBIA SAS no hace parte dentro del presente proceso, dado que según auto admisorio la pasiva está integrada por: CONSORCIO CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL, conformada por: CSS CONSTRUCTORES S.A., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT SA, ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (fl. 61), y el llamamiento en garantía que solicitó ésta última frente a CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (fl. 276); la segunda, en ese orden, que la reforma de la demanda si se presentó en término.

En consecuencia y una vez revisado el escrito de la parte interesada por medio del cual pretende reformar la demanda inicial (fls. 390-433), se observa que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., por lo que se **CORRE TRASLADO** de la misma a las demandadas, por el término de cinco (5) días.

Ahora, acéptese la reforma de la demanda, en el sentido de admitir la demanda en contra también de: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, LATINVEST COLOMBIA ODEBRECHTS S.A., MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, por lo que se ordena a la parte actora que proceda a notificarlos, de conformidad con el decreto 806 de 2020 de la demanda inicial tanto de su reforma.

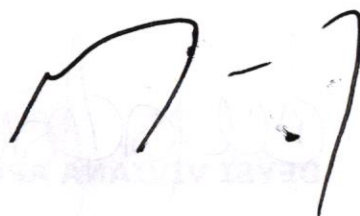
En segundo orden, se encuentra el despacho que en providencia del 25 de noviembre de 2019 se ordenó realizar los trámites de notificación personal a la llamada en garantía, CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS, sin que a la fecha lo haya realizado.

En ese orden, **SE REQUIERE** a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS** contados a partir de la notificación de este auto, proceda a realizar todos los trámites tendientes a notificar personalmente a la llamada en garantía, CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al inciso 01 del artículo 66 del CGP.

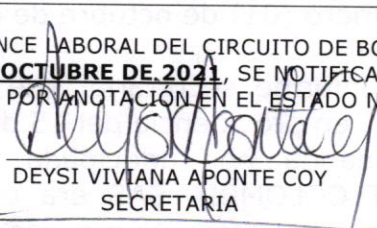
Finalmente, en tercera medida, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor ELBER ANDRÉS ESTUPIÑAN BAUTISTA, identificado con C.C. No. 74.379.727 y T.P. No. 184.248 del CS de la J, conforme al otorgado para tal efecto, adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **04 DE OCTUBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **035**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Señor:

JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. Escrito de Reforma de Demanda

Proceso: 2018-398

BIBIANA MERCEDES PARRA ARIZA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la señora **LUIS LIBARDO ROMERO BRAVO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.628.100 **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S** identificada con el NIT. 900.330.667-2; en contra de **LATINVEST COLOMBIA ODEBRECHTS. S.A.S** identificada con NIT.900.606.148-8 en contra del **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL**, identificado con el NIT No. 900.352.728-8; conformado por **CSS CONSTRUCTORES S. A** identificada con NIT. No. 832006599-5; **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A** identificada con NIT. No. 800155291-4; **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S** identificada con NIT. No. 900192242-3 representadas legalmente por quienes hagan sus veces al momento de la presentación de la demanda; en contra del Estado en cabeza de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, para que mediante el proceso que aquí corresponda, se proceda al reconocimiento de las Declaraciones y Condenas aquí solicitadas, conforme a lo siguientes:

I. HECHOS Y OMISIONES:

1. El día 15 de diciembre del año 2009, mediante resolución número 641 de 2009 se adjudicó a la promesa de sociedad futura SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S el contrato de concesión del sector 2, mediante el proceso licitatorio numero SEA-LP-001-2009.
2. Luego el día 14 de enero del año 2010, el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S suscribieron el contrato de concesión número 001 para la construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación, operación y mantenimiento de las obras del sector 2 Puerto Salgar – San Roque del proyecto Vía Ruta del Sol.
3. La CONCESIONARIA RUTA DEL SOL se encuentra actualmente conformada por las empresas ODEBRECHT LAVINVEST COLOMBIA S.A; CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NOBERTO ODEBRECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.

390
JUZGADO 15 LABORAL CT
MAR 11 2019 11 03:07

4. Dentro de la cláusula V sección 5.01 se contempló la obligación de la CONCESIONARIA a suscribir un contrato EPC con un constructor que cumpla y acredite unas características de experiencias mínimas.
5. La CONCESIONARIA RUTA DEL SOL, suscribió entonces contrato EPC con el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL, conformado por las sociedades Constructora Norberto Odebrecht S.A.; Estudios Y Proyectos Del Sol S.A. Y CSS Constructores S.A.
6. Contrato que tuvo el aval de la interventoría del 22 de abril de 2010.
7. El día 05 de octubre de 2011 mi mandante suscribió contrato laboral a término INDEFINIDO con el CONSORCIO CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL – CONSOL.
8. Desde el momento de su vinculación mi mandante ejerció labores como OPERADOR DE VEHICULO PESADO, devengando un salario mensual de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.630.000).
9. Antes de su vinculación laboral con CONSOL se practicó a mi poderdante examen médico ocupacional de ingreso; oportunidad en la que se pudo comprobar su excelente estado de salud.
10. Durante la jornada laboral mi poderdante refirió en múltiples oportunidades dolor de espalda, situación que lo llevo a recibir atención médica inicial por parte de los médicos tratantes de su EPS.
11. En reiteradas oportunidades mi mandante debió asistir a consultas médicas en días y horas hábiles, razón por la que debió solicitar por parte de CONSOL autorización de permiso para ausentarse de sus labores.
12. El día 27 de mayo de 2015 mi poderdante solicito por parte de CONSOL autorización de permiso para asistir a consulta médica programada.
13. El día 02 de agosto de 2015, se practicó a mi mandante una resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra, en IDIME, a causa de una afección en columna vertebral, en esta oportunidad la médico radióloga Dra. MONICA ESGUERRA, diagnosticó **"Actitud escoliotica de vértice izquierdo. Discopatía dorsolumbar. En L1-L2, L2-L3 Y L3-L4 hay abombamiento asimétrico izquierdo de los discos intervertebrales que indentan el saco dural con formaciones osteofíticas discales foraminales y extremo laterales izquierdas que contactan las raíces correspondientes. En L4-L5 hay abombamiento del disco intervertebral que indenta el saco dural. Leves cambios artrósicos apofisiarios. Incipiente disminución de la amplitud de los agujeros de conjunción. En L5-S1 hay formación osteofítica discal**

391

central no comprensiva. Fractura antigua irregular consolidada del alerón sacro izquierdo con compromiso de la articulación interapofisiaria L5-S1 izquierda con leve disminución de la amplitud del receso lateral y agujero de conjunción adyacentes con desplazamiento de la raíz L5 izquierda a la salida del foramen.

14. El 21 de septiembre de 2015, mi mandante asistió a la I.P.S. MEDICA por un dolor crónico de columna, en esta oportunidad mi mandante tuvo que ser remitido a Especialista en ortopedia de columna o neurocirugía debido a la grave sintomatología presentada, remisión que aconseja el profesional en la salud Dr. EDUAR SAJONERO DUARTE en los siguientes términos. **"Paciente con antecedente crónico (sic) de lumbago, con resonancia de columna que muestra discopatía lumbo – sacra".** (Subrayado y negrilla fuera de texto)
15. El día 07 de octubre de 2015, mi poderdante solicito nuevamente de parte de CONSOL autorización de permiso para ausentarse de su sitio de trabajo y asistir a CITA MEDICA con ortopedista que fuera previamente programada.
16. El día 07 de octubre de 2015, luego de emitida orden por médico tratante de la EPS mi mandante asistió a consulta médica con el especialista en Ortopedia y Traumatología Dr. JORGE EDWIN MACIAS, quien en su evaluación determinó que mi mandante padecía "DOLOR LUMBAR (sic) DE 6 MESES (sic) DE EVOLUCION (sic) SIN MEJORIA CLINICA. PACIENTE (sic) REFIERE DOLOR QUE SE IRRADIA A MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO (sic) ESPASMO MAS CONTRACTURA SEVERA REG LUMBAR, CON LIMITACION (sic) EN LOS ARCOS DE MOVILIDAD LATERAL Y ANTERIOR (sic) DOLOR (sic) A NIVEL VERTEBRAL BILATERAL. PACIENTE CON LUMBAGO MAS CONTRACTURA ASOCIADO A DISCOPATIA COMPRESIVA QUE REQUIERE (SIC) SER VALORADO POR CLINICA DE COLUMNA.", dando a entender que para la fecha no se había presentado mejoría favorable en favor de mi mandante, y que por el contrario, se había empeorado su condición de columna vertebral.
17. Dentro del plan de rehabilitación ordenado por el especialista en Ortopedia y Traumatología del día 07 de octubre de 2015, el profesional médico ordeno varias terapias físicas para generar una posible rehabilitación de la columna, y ordena efectuar también un plan constante y continuo para la mejora de la afección de la espalda.
18. A inicios de 2016 mi poderdante tiene un llamado de atención por parte de su empleador, lo que finalmente lleva a este último a dar por terminada la relación laboral.
19. El día 03 de mayo de 2016 el Departamento Medico de Salud Ocupacional de CONSOL realiza a mi poderdante examen médico ocupacional de egreso por parte

del profesional Diego Rojo V, quien advierte que mi mandante presenta serios inconvenientes de salud asociados con patologías en nervio y espalda.

20. Debido a esta situación, el medico ocupacional recomienda al empleador no dar por terminada la relación laboral con mi mandante suscrita y por tanto aplazar el egreso del trabajador.
21. Por esta situación, mi mandante debió ser reintegrado nuevamente con el fin de garantizar su Derecho Fundamental a la Estabilidad Laboral Reforzada.
22. El día 09 de marzo de 2016 además del dolor lumbar crónico el Medico Radiólogo Dr. JUAN FERNANDO AGUDELO B., mediante el procedimiento RX de rodilla diagnostico a mi mandante "*Leve pinzamiento articular femorotibial*".
23. El día 26 de octubre de 2016 mi mandante solicito mediante formato de autorización de permiso a CONSOL una autorización expresa para ausentarse de su sitio de trabajo y asistir a consulta médica previamente programada.
24. El día 26 de octubre de 2016 mi mandante asistió a consulta médica a través de COOMEVA EPS, con el profesional Jorge Andrés Mendoza, quien luego de valoración médica prescribió dos (02) días de incapacidad, los cuales mi mandante debió posteriormente reportar a su empleador.
25. Desde el mes de diciembre de 2016, CONSOL, tuvo que ser intervenida por el Gobierno Nacional, por acusaciones relacionadas con irregularidades en las licitaciones que fueron manejadas por la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, quien es accionista societario del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL.
26. Debido a la intervención en los contratos de concesión celebrados con CONSOL, este decidió dar aplicación al art 140 de C. S del T, exonerando al trabajador de la prestación de los servicios para la aquí accionada, manteniendo en todo el caso el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y demás acreencias laborales
27. La comunicación de aplicación del art 140 del C.S.T de trabajo fue informada a mi mandante el 17 de enero de 2017
28. Durante el tiempo que fue aplicado el art. 140 del C.S.T, mi poderdante siguió recibiendo tratamiento médico y estuvo presto a cualquier comunicación de levantamiento de la suspensión de su contrato de trabajo
29. El día 26 de enero 2017, en consulta con el Ortopedista Dr. JAVIER MALDONADO TORRES MOGOLLON, el galeno observó que la lesión de la columna vertebral que a la fecha padecía mi mandante había empeorado, presentando así una nueva patología, la cual se determina en el diagnostico como **"COMPRESIONES DE LAS**

392

RAICES Y PLEXOS NERVIOSOS EN TRANSTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES (M50-M51) – (CONFIRMADO NUEVO). En esta

oportunidad se envió a mi mandante para valoración por neurocirugía.

30. Cita médica de neurocirugía que fue autorizada a mi mandante por COOMEVA EPS el 27 de enero de 2017
31. El día 07 de junio de 2017, se practicó a mi mandante en el U.M.I. una Ecografía Renal Vías Urinarias la cual fue efectuada por el Médico Radiólogo Dr. IVAN ROJAS BARROS, donde se encontró una posible "HIPERTROFIA PROSTATICA" la cual le generaba un dolor intenso en el testículo derecho.
32. El día 22 de junio de 2017, mi mandante asistió de urgencias al HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, agobiado intensamente por un dolor testicular en el lado derecho y una imposibilidad de orinar; en esta oportunidad mi mandante fue atendido por el profesional YESID EDUARDO CONRADO PIMIENTA, el cual diagnóstico "ORQUITIS, EPIDIDIMITIS Y ORQUIEPIDIDIMITIS SIN ABSCESO IZQUIERDO", el cual fue ordenado una CISTOCOPIA Y CALIBRACION URETRAL.
33. Para mediados del año 2017 mi mandante presentó inconvenientes con CONSOL por el no reconocimiento y pago de los salarios correspondientes a los meses de agosto y septiembre, razón por la que este decidió incoar una acción de tutela que por reparto debió tramitar el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.
34. Dentro del trámite de esta acción constitucional CONSOL manifestó al juez que mi mandante había sido desvinculado de la compañía desde el mes de septiembre de 2017, y que por lo tanto no se haría cargo del pago de salarios del trabajador.
35. Conforme a lo manifestado en la contestación de tutela, el día 12 de octubre de 2017 CONSOL radico en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA un memorial por medio del cual pone a órdenes del Despacho, título judicial por una suma de cinco millones cincuenta y un mil trescientos veintisiete pesos moneda corriente (\$5.051.327) por concepto de liquidación laboral.
36. Documento que la compañía informo a mi poderdante remitiendo copia del mismo a través de correo certificado.
37. Enterado de esta situación mi mandante radico en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO un memorial por medio del cual solicito la entrega de los dineros consignados por CONSOL por concepto de salarios; en el mismo documento mi poderdante advirtió al juzgado que CONSOL no le había notificado formalmente de terminación unilateral de contrato de trabajo.
38. El día 17 de octubre de 2017 el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR, profiere fallo de tutela por medio del cual decide DECLARAR

IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales de mi mandante por carencia del objeto por la existencia del hecho superado.

39. Luego de que mi mandante se enterara a través de contestación de tutela QUE CONSOL había terminado unilateralmente su contrato, sin importar que estaba recibiendo tratamiento médico de rehabilitación, este decide por intermedio de apoderada judicial incoar una acción de tutela para solicitar el amparo del fuero de estabilidad laboral reforzada del que es titular por tratarse de un trabajador en estado de debilidad manifiesta.
40. Acción de tutela que debió ser tramitada por el por un juzgado PENAL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA.
41. Dentro del trámite de esta acción constitucional CONSOL manifestó al despacho judicial mediante contestación de tutela, que había dado por terminada la relación laboral con mi mandante después de que el 21 de julio de 2017 enviara por correo certificado notificación a través de la cual informo que habría un levantamiento de la suspensión laboral, y con ello se retomarían actividades laborales.
42. Según la contestación de la compañía una vez notificado mi mandante se acercó a las instalaciones de CONSOL, y estando allí se rehúso a retomar actividades laborales, por lo que la compañía en aplicación de la figura de abandono de cargo decidió dar por terminada la relación laboral de mi mandante.
43. Por esta razón el JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA decidió NO TUTELAR los derechos fundamentales del trabajador.
44. Fallo que fuera oportunamente impugnado y que posteriormente fuera confirmado por el JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA.
45. La terminación unilateral del contrato de trabajo de mi mandante no fue informada en debida forma al trabajador, por lo que este solo se da por enterado de esta situación hasta el trámite de la acción de tutela, a través de la que solicitaba el amparo del fuero de estabilidad laboral reforzada.
46. Teniendo en cuenta que el trabajador no fue notificado de la terminación de su contrato de trabajo, al mismo no se le practico examen médico ocupacional de egreso. Situación que lleva a que el empleador no conozca el estado de salud de mi mandante para el momento de su egreso.
47. Así mismo, posterior a la terminación de su contrato de trabajo, al trabajador no se informó el estado actual de sus aportes a seguridad social y parafiscales-

- 393
48. Valga decir, que desde que mi mandante fue suspendido de actividades laborales, esto es para enero de 2017 no recibió por parte de su empleador notificación expresa donde se le indicase que debía retomar actividades laborales.
 49. A pesar de que CONSOL tenía pleno conocimiento del tratamiento médico que estaba recibiendo mi poderdante, procede a despedirlo de manera injustificada, lanzándolo así a los extramuros del desempleo.
 50. El despido de mi mandante por parte de CONSOL se dio sin haber tramitado la autorización debida ante el MINISTERIO DE TRABAJO, sobre todo si se tiene que para la fecha en que se efectuó la terminación del contrato, el empleador tenía pleno conocimiento del estado de salud de mi mandante.
 51. Mi mandante actualmente es un hombre con una edad próximo a la de jubilación prevista por la Ley.
 52. i mandante tiene a su cargo el cuidado y manutención de su familia.
 53. A la fecha mi mandante requiere de manera urgente atención médica y se encuentra al pendiente de una calificación y determinación de su pérdida de capacidad laboral.
 54. Mi poderdante se encuentra desempleado, pues la posibilidad de acceder de nuevo al mercado laboral le es cada vez más remota, no solo por su edad sino además por su estado de salud, el cual progresivamente desmejora.
 55. Mi poderdante no cuenta con bienes propios, por lo que ha debido solicitar de sus familiares y amigos más cercanos ayuda económica para seguir sufriendo sus gastos básicos, pues actualmente sigue desempleado
 56. Mi mandante requiere la continuidad de su tratamiento médico, razón por la que ante la novedad de retiro la prestación de estos servicios se ha visto suspendida.
 57. La salud emocional además de la física, junto con el normal desarrollo de sus relaciones interpersonales se ha visto considerablemente afectada, pues debido a sus problemas de salud y económicos mi mandante permanece en estado de irritabilidad y depresión.
 58. Frente a esta situación el día 25 de mayo de 2018 mi mandante radica reclamación administrativa de derechos laborales en la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA solicitando a esta entidad el pago de los salarios y demás acreencias laborales en favor de mi mandante, por el despido sin justa causa de que había sido objeto por parte de CONSOL

59. Reclamación a la que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA dio respuesta el 16 de junio de 2018 negándose a las pretensiones allí deprecadas, manifestando que la trabajadora no tiene ningún vínculo laboral con esta.
60. Así mismo el día 06 de junio de 2019 mi mandante radico reclamación administrativa de derechos laborales en el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, por medio de la cual solicito de esta entidad el pago de la indemnización de perjuicios a que tiene derecho luego del despido injusto e ilegal que se le ocasiono.
61. El día 06 de junio de 2019 mi mandante radica de igual forma reclamación administrativa de derechos laborales en el MINISTERIO DE TRABAJO a través del cual solicita igual el pago de indemnización de perjuicios a que tiene derecho por el despido injusto e ilegal que se le ocasiono.

Conforme a los anteriores hechos le ruego señor juez, se sirva proceder al reconocimiento de las siguientes:

II. PRETENSIONES

a) Declaraciones:

1. Que se declare que entre el accionante y las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** existió una relación laboral.
2. Se declare que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el accionante y las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** fue sin justa causa.
3. Se declare que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el accionante y las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** fue ILEGAL, por no contar con autorización del Ministerio de Trabajo.
4. Se declare la no solución de continuidad del contrato de trabajo suscrito entre el accionante y las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL**

- 394
5. Se declare la responsabilidad de las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S** que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** por el incumplimiento de normas constitucionales, legales y reglamentarias en materia laboral con el accionante.
 6. Se declare la responsabilidad de las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL**, por el incumplimiento de la ley 361 de 1997, artículo 26, por no contar con el permiso del Ministerio de Trabajo para despedir y dar por termino el contrato de trabajo suscrito con el accionante, quien se encontraba enfermo al momento de su despido.
 7. Se declare que el accionante al momento de ser despedido gozaba de fuero de estabilidad laboral reforzada por encontrarse enfermo.
 8. se declare que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el accionante y las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** fue INEFICAZ.
 9. Se declare la responsabilidad de las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** por los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) que fueron ocasionados al accionante.
 10. Se declare la responsabilidad de las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** por los daños morales y de vida en relación que fueron ocasionados al accionante
 11. Que se declare solidariamente responsables a las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S; y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S** sociedades que conforman la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S**. de todas las obligaciones anteriores para con el accionante.
 12. Que se declare solidariamente responsable a **LA NACION**, representada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** de todas las obligaciones anteriores para con el accionante.

13. Que se declare solidariamente responsable a **LA NACION** representada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de todas las obligaciones anteriores para con el accionante.

14. Que se declare solidariamente responsable a **LA NACION**, representada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** de todas las obligaciones anteriores para con el accionante.

Que como consecuencia de las anteriores Declaraciones, se proceda al reconocimiento de las siguientes

b) CONDENAS:

1. Que se condene a las demandadas al reintegro del accionante al mismo cargo, que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado por el hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde a sus condiciones.
2. Se condene a las demandadas al pago en favor del accionante de los salarios dejados de percibir, desde el momento en que se efectuó su despido, hasta el día en que se dicte sentencia por parte del Señor Juez, y se haga efectivo el pago de la misma.
3. se condene a las demandadas al reconocimiento y pago en favor del accionante de las vacaciones, primas, cesantías, intereses a las cesantías desde que se efectuó la terminación del contrato de trabajo hasta el día en que se dicte sentencia por parte del señor juez y se haga efectivo el reintegro y el pago de los mismos.
4. Se condene a las demandadas al reconocimiento y pago indexado de los aportes a seguridad social, que deban realizarse a las diferentes entidades a las cuales estaba afiliado mi mandante.
5. se condene a las demandadas al pago en favor del accionante de la indemnización que contempla el artículo 26 de la ley 361 de 1997 por no contar con el permiso del Ministerio de Trabajo al momento de realizar la terminación del contrato de trabajo.
6. Se condene a las demandadas al pago integral en favor del accionante de los daños y perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) que le fueron ocasionados.
7. se condene a las demandadas al pago en favor del accionante de los daños inmateriales (daños morales y a la vida en relación), ocasionados a mi representado.
8. Se condene a las demandadas al pago en favor del accionante de todas las anteriores sumas con la correspondiente indexación, intereses corrientes, intereses

325
moratorios, y/o reajustes en pago de las prestaciones sociales laborales anteriormente descritas.

9. Se condene a las demandadas al pago de las costas en el proceso.
10. Se condene a las demandadas al pago de todo lo que resulte probado extra y ultra petita, en consonancia con las facultades que asisten al juez laboral.

De igual manera, en caso de no ser posible la reinstalación o el reintegro del trabajador en iguales o mejores condiciones laborales a las que tenía al momento de su despido, solicito de manera muy respetuosa a usted Señor (a) Juez, se proceda a reconocimiento de las siguientes:

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1. Que se declare que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el accionante y las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A;** **CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** fue SIN JUSTA CAUSA.
2. Que se declare que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el accionante y las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A;** **CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** fue ILEGAL.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a todas las demandadas al pago indexado de la indemnización por el despido injustificado de mi mandante.
4. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a todas las demandadas al pago indexado de la indemnización por el despido ilegal de mi mandante.
5. Que se condene a las demandadas al pago de las agencias y costas en Derecho.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Señor Juez agradezco tener presente además de las citadas normas, los artículos 1, 2, 11, 12, 13, 16, 25, 95 y en especial el art. 53 de la constitución Política de Colombia. Así mismo del Código Sustantivo del Trabajo le ruego se sirva tener en cuenta los artículos. 22, 23, 34, 35, 36, 38, 57, 64, 65, 179, 172, 186, 189, 249 Y 306. El art. 99 De la ley de la ley 50 de 1990, y siguientes del Código de Procedimiento Civil ley 762 de 2002 (incorporo la convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad), ley 361 de 1997, ley 1145 de 2007, ley 1618 de 2013, la ley 159 de la O.I.T, junto con la ley 361 de 1997, así mismo los fundamentos y razones jurídicas que a continuación señalo:

V. RAZONES JURÍDICAS

A) DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.

La demandada debe indemnizar a mi mandante porque termino la relación laboral sin una justa causa. Tal situación se da, teniendo en cuenta que mi mandante había sido suspendido de actividades laborales desde el mes de enero de 2017, justo después de que el CONSORCIO CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL fuera intervenido por el gobierno nacional por presuntas irregularidades con la celebración de los contratos celebrados con la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, accionista mayoritaria de CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL. Dentro de la carta de suspensión de actividades comunicada por CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL a los trabajadores, la aquí accionada manifestó que habría suspensión de actividades hasta nueva orden.

Estando suspendido de actividades laborales mi mandante no recibió notificación alguna para la renovación de actividades laborales, por lo que se mantuvo en la suspensión de actividades laborales, conforme se lo había indicado para inicios de 2017 CONSOL.

En el mes de septiembre de 2017 mi mandante presenta inconvenientes por el NO reconocimiento y pago de los salarios correspondientes a los meses de agosto y septiembre, razón por la cual decide incoar una acción de tutela, la cual fuera tramitada por el JUZGADO LABORAL DE AGUACHICA. Estando en trámite la acción constitucional, y una vez se corre traslado de la misma al CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL este informo al despacho judicial que para la fecha había dado por terminado el contrato laboral con mi mandante suscrito, luego de que este fuera citado a la compañía, se le notificase del levantamiento de la medida de suspensión y según versión del empleador mi poderdante se haya negado a firmar y con ello a retomar actividades laborales. Con las manifestaciones hechas por el empleador CONSOL decidió entonces DECLARAR MPROCEDENTE la referida acción y con ello negar el amparo de los derechos fundamentales de mi mandante.

Para inicios del mes de octubre de 2017 encontrándose en trámite la acción constitucional arriba referida el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL, informo a mi mandante que la liquidación laboral había consignada mediante la modalidad de depósito judicial en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA; sin embargo, nunca se le notificó a mi mandante de manera formal la terminación de su contrato de trabajo, y este se da por enterado de esta situación, solo hasta que le fue informada tal situación por el consorcio.

Ante esta situación, y teniendo en cuenta que el trabajador a la fecha en que se procede a la terminación de su contrato de trabajo se encontraba recibiendo atención médica por patologías derivadas de accidente de trabajo, este decide por intermedio de apoderada judicial incoar una acción de tutela, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales entre ellos el fuero de estabilidad laboral reforzada. Dentro del trámite de esta acción constitucional, CONSOL manifestó al despacho que la terminación del contrato de trabajo suscrito se había efectuado para el mes de septiembre de 2017, por ABANDONO DE CARGO por parte del trabajador.

356

Sin embargo; el trabajador nunca se dio por enterado de tal situación, de la terminación de su contrato de trabajo ni tampoco recibió por parte de la compañía una comunicación expresa en donde se le indicase que debía hacerse presente en las instalaciones de la compañía para orden de levantamiento de suspensión de actividades.

En este orden de ideas es innegable que no le asiste razón al empleador manifestar que hubo por parte de mi mandante un abandono de cargo, toda vez que mi mandante no recibió comunicación expresa de cuando se procedería su retorno al trabajo. Pese a que mi mandante siempre estuvo pendiente de su reintegro, esta situación no le fue comunicada.

No se configura por tanto los supuestos facticos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato de forma unilateral con justa causa, toda vez que el trabajador en cumplimiento de las obligaciones que como trabajador le corresponden estuvo al pendiente de cuando le fuera comunicada la orden de reintegro, sin que tal situación se hubiese efectuado.

Con todo lo anterior es evidente que hubo un despido sin justa causa y en consecuencia la demandada deberá indemnizar al trabajador en los términos del art 64 del C.S. del T, lo que quiere decir que la demandada deberá reconocer los salarios que contempla la ley, teniendo en cuenta que entre ambas partes se había suscrito un contrato a término indefinido.

B) INEFICACIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

como se solicitó en la parte de las pretensiones en caso de no ser aceptada la tesis de la terminación sin justa causa y el pago de la sanción moratoria dispuesta en el art 65 del C.S. del T. deberá declararse la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo.

Frente a esta situación hay que advertir señor juez, que mi mandante nunca fue informado en debida forma de la terminación de su contrato de trabajo, pues mi poderdante se da por enterado de esta situación solo hasta que decide incoar una acción de tutela solicitando el pago de los salarios dejados de cancelar, y allí CONSOL allega una copia de la liquidación de derechos laborales, consignada a nombre de mi mandante, sin copia de la carta de terminación debidamente notificada a mi mandante.

Sin haberse notificado al trabajador en debida forma de la terminación de su contrato de trabajo, y al no existir por ende una justa causa para dar por terminada la relación laboral, el empleador debió informar a mi mandante sobre el estado actual del pago de las cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen, conforme lo señala el art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo, situación está que no se dio, lo que hace que la terminación del contrato de trabajo se torne en ineficaz, y por ende no produzca efectos.

C) SOLIDARIDAD ENTRE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL y de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL

Teniendo en cuenta que el CONSORCIO no es una persona jurídica sino un ente el cual representa a cada uno de los miembros que lo integran en los diferentes asuntos encomendados, de acuerdo a ello las partes que conforma el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL son las personas jurídicas que en definitiva son los llamados a asumir las obligaciones surgidas con ocasión de las actividades desarrolladas por el consorcio, así las cosas son solidariamente responsables de las obligaciones que surjan del contrato suscrito entre mi mandante y CONSOL, pues se trata de los integrantes de este CONSORCIO. Así las cosas, podrán ser llamadas en solidaridad las demandadas CSS CONSTRUCTORES S.A, ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S y CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT.

De igual manera, teniendo en cuenta que quien suscribió el contrato de concesión en mención, fue en su momento la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL, compuesta por CSS CONSTRUCTORES S.A, ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S, CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S con la hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, y este a su vez contrato a CONSOL como contratista EP, será este el llamado a responder por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la ejecución de las obras, de conformidad con lo establecido con la ley. Teniendo en cuenta sobre todo que en este evento quien es beneficiario directo de dicha concesión será entonces la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL.

D) SOLIDARIDAD ENTRE EL CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

Este despacho deberá declarar solidariamente responsable a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y MINISTERIO DE TRABAJO de las obligaciones laborales surgidas en el contrato de trabajo suscrito con el señor **LUIS LIBARDO ROMERO** y el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL**.

La anterior conclusión es cierta si se tiene en cuenta que nuestro sistema jurídico determina que si bien es cierto una empresa en su desarrollo social puede contratar con un tercero la ejecución del objeto social, este se hace responsable de las obligaciones laborales surgidas entre el contratista y los trabajadores, de acuerdo al art. 34 del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, el cual prevé.

ART. 34 CONTRATISTAS INDEPENDIENTES:

son contratistas independientes y, por tanto verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos por sus propios medios y con la libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a la actividad

927

normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esas trabajadores.

El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

De la disposición anterior se desprende que toda empresa tiene un objeto social determinado, que tal objeto puede ser ejecutado por trabajadores propios o puede realizarlo por intermedio de un contratista, quien a su vez contrata obreros para ejecutar la labor y como la empresa en las ultimas es dueño de la obra o en definitiva es la beneficiaria de las labores, es ella solidariamente responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones que surjan entre el contratista y sus trabajadores, así mismo que la empresa contrate en vista de la responsabilidad, puede estipular con el contratista todas aquellas garantías para que en todos aquellos casos en que llegue a asumir obligaciones con los trabajadores del contratista repita contra él.

Por otro lado, obedece a que si el derecho laboral es por esencia proteccionista a los intereses del trabajador, entendido en la relación surgida entre empleador y trabajador no están en pie de igualdad, pues el segundo por regla se encuentra subordinado a la voluntad del patrono, entonces si se observa que de no existir tal norma el trabajador subordinado del contratista se verá en muchas ocasiones burlado en sus derechos, ya que el contratista no respondería con sus obligaciones por carecer de recursos llegando hasta la insolvencia, entonces alguien tiene que asumir tales responsabilidades y quien si no fuera el dueño de la obra o quien se beneficie de su trabajo.

En este orden de ideas, se tiene que existe solidaridad de las obligaciones surgidas entre los trabajadores de un contratista y el contratante dueño de la obra o beneficiario de los trabajadores si la actividad desarrollada por los trabajadores es de aquellas que son del giro normal de la empresa contratante o de su objeto social.

En el presente caso tenemos que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MINISTERIO DE TRANSPORTE e INVIAS son por tanto solidariamente responsables de las obligaciones surgidas entre el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL y mi mandante en la ejecución del contrato de construcción de la vía ruta del sol, si se tiene en cuenta que mi representado se le contrato para prestar sus servicios personales como trabajador de la obra en la vía ruta del sol.

E) LA PROTECCIÓN ESPECIAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

El nuestro es un Estado Social de Derecho, que estando representado por instituciones, propende la protección especial de personas marginadas; en tal sentido es lógico afirmar, que el Estado tiene una obligación irrenunciable de favorecer especialmente a aquellas personas que por su condición física o mental se encuentren en un estado de debilidad manifiesta, tal y como lo consagra el art. 13 de la constitución Nacional.

Entiéndase que es deber del Estado Colombiano, como es el caso, garantizar la protección especial de un trabajador, quien como mi poderdante fue víctima de la arbitrariedad de una empresa, quien sin más reparos, procedió a despedirlo unilateralmente y sin justa causa, pese a tener pleno conocimiento de la condición de salud del trabajador quien se encontraba en un estado de debilidad manifiesta.

Esta condición no está atada a la calificación de la pérdida de capacidad laboral o minusvalía; es decir, bastara con que un trabajador presente una condición de salud que impida el pleno ejercicio de sus labores, para que pueda ser titular del Derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

La propia jurisprudencia al respecto ha señalado, será titular de este derecho aquel trabajador que ostente una condición que *"impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares"*

La corte también ha manifestado:

"en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez²"

Si bien mi mandante para el caso particular estaba aún iniciando un trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, el rendimiento laboral al que estaba acostumbrado no era el mismo. El consumo de medicamentos para el dolor hizo que la regularidad en sus labores se viera afectada.

La debilidad manifiesta es una condición que también como lo ha definido la propia Corte, no se circunscribe de personas que tengan una situación de debilidad duradera, sino también de aquellas personas que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta transitoria y temporal.

Del caso particular de mi mandante, habrá que decir que CONSOL tuvo pleno conocimiento, por cuanto fueron múltiples las oportunidades en las que el trabajador tuvo que recibir atención médica integral y tratamiento médico de rehabilitación, situación que varias oportunidades mi mandante debió reportar previamente a su empleador a través del llenó

¹ Sentencia T 1040 de 2001.

² Sentencia T 198 de 2006

398

de los formatos de autorización de permiso, así como la posterior radicación de incapacidades prescitas.

De igual forma mi mandante, para el caso en particular previamente iba a ser despedido por haber cometido faltas durante la jornada laboral, sin embargo, el despido debió reversarse pues el médico ocupacional de CONSOL advirtió que mi mandante para la fecha presentaba serios inconvenientes de salud. Pese a ello, la empresa, sin más reparos envió a un trabajador en una difícil situación a los extramuros del desempleo.

Hoy día mi mandante teniendo obligaciones a su cargo ha querido reincorporarse al mercado laboral, ha buscado la forma de proveer e sustento diario a su familia, con quienes vive actualmente; sin embargo, dada su difícil condición de salud, ha visto como las puertas se les han cerrado poco a poco.

F) ART. 26 LEY 361 DE 1997

La ley 361 de 1997 establece mecanismos de integración social de las personas que se encuentran en una situación de discapacidad. La misma ley señala, cuáles serán entonces las sanciones que deberá pagar el empleador, que sin la autorización de la oficina del trabajo, haya despedido de a un trabajador en una condición de debilidad manifiesta.

La protección otorgada por esta ley señala que a una persona no se le puede afectar su derecho al trabajo, es decir, su ingreso y permanencia, por motivo de su limitación. Cabe destacar que excepcionalmente pueden limitarse los derechos laborales del trabajador, cuando, por ejemplo resulte incompatible con el cargo que desempeña.

El artículo 26 establece:

NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación <discapacidad><1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad><1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad><1> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclare

Así las cosas, no hay lugar a dudas que en el caso particular de mi mandante, quien fuera despedido a pesar de que la empresa tenía conocimiento de su situación, habrá no solamente que proceder al reintegro laboral sino también al pago de la indemnización que

contempla la ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por haber efectuado la terminación injustificada del contrato.

G) REPARACIÓN INTEGRAL

La imposibilidad de continuar con su tratamiento médico después de despedidos, muchos trabajadores como es el caso de mi mandante, deben optar por correr en gastos adicionales para poder seguir con el tratamiento de rehabilitación de sus patologías. Gastos estos que además de perjudicar el bolsillo de los trabajadores, afectan el desarrollo normal de su vida diaria, razón por la que se ve incluso comprometida su relación familia y social.

Con todo lo anterior el trabajador aquí vinculado tendría Derecho además de su inmediata reincorporación, y el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, al pago de una indemnización por los perjuicios tanto materiales como morales y de vida en relación que le han sido ocasionados. Mi mandante por ejemplo dada su condición, ha evidenciado notables cambios físicos y emocionales y alteraciones en sus relaciones interpersonales. Adicional a ello y al no percibir ingresos económicos ha debido sortear gastos adicionales a los que normalmente debía costear.

Por ello la necesidad de una reparación integral.

La Corte exhorta a los jueces para que empleen con firmeza y sin vacilación todas las herramientas legales que determinen el daño a la vida de relación.

En materia como la que es objeto de esta providencia, la Corporación se ve precisada a exhortar a los jueces de instancia para que, en aras de obtener una auténtica reparación integral de los perjuicios, que no un remedo de ella, empleen con firmeza y sin vacilación todas las herramientas legales de que disponen para establecer, cuando sea necesario, la existencia del daño a la vida de relación y su ulterior cuantificación, en orden a lo cual debe recordarse, como otrora lo pregonara la Corte (cfr. G.J. t. CXLVIII, pag. 7, y sentencia de 26 de julio de 2004, exp. 7273, no publicada aún oficialmente), la enorme importancia de los poderes y deberes que en el campo probatorio contempla el ordenamiento jurídico, particularmente, en lo que atañe al decreto oficioso de medios de convicción, tal y como lo consagran expresamente los artículos 179, 180 y 307 del Código de Procedimiento Civil, pues, al proceder con estricto apego a estos mandatos y lineamientos, el administrador de justicia allanará el camino que le permita aproximarse en forma fiel a los hechos sometidos a su estudio, a la vez que avanzará en la cabal realización del derecho material, e impedirá que se vean frustradas las legítimas aspiraciones de quienes acuden ante las autoridades jurisdiccionales. Desde luego, al asumir la compleja tarea de identificar esta especie de daño resarrible, los sentenciadores habrán de observar una especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces.

Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios

323

recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo.

Lo propio habrá de ser realizado en aquellas ocasiones en que, dentro del asunto concreto, les competa determinar si se ha presentado algún daño a la vida de relación que trascienda las condiciones en que normalmente se desenvuelve la existencia, por adquirir matices especiales, extraordinarios, singulares o personalísimos, predicables de una persona con aptitudes, destrezas, hábitos, inclinaciones o talentos particulares, casos en los cuales, valga la pena precisarlo, amén de la invocación fáctica que corresponda, la prueba que debe ofrecer el demandante adquirirá una connotación especial, la cual, de llegar a ser cumplida dentro de un esquema enmarcado por la libertad demostrativa y la sana crítica, permitirá que el sentenciador aprecie y pondere los aspectos que resulten acreditados, en orden a entender la forma y dimensión puntual en que se ha podido ver afectada la vida asociada de la víctima, garantizando, de ese mismo modo, la reparación completa del perjuicio padecido.

Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral.

La empresa no cumplió esta obligación laboral y por ello creó el riesgo que, precisamente se intentaba evitar. Luego, desde el punto de vista de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), es responsable por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador víctima de la imputación y a su familia.

Sobre este aspecto, es importante traer a colación la sentencia del h. corte suprema de justicia – sala de casación civil, cuya ponencia lo fue del Dr. César Julio Valencia Copete, en la cual se dijo:

"...Daño a la vida de relación-características o particularidades/ daño a la vida de relación-es de completo recibo por parte del ordenamiento jurídico nacional/ daño a la vida de relación-para determinar su cuantía se hace necesario que el juzgador haga uso del arbitrum judicis:

En lo que toca con la cuantía del perjuicio a la vida de relación, cuya existencia ha sido acreditada, debe reiterarse que el hecho de que los bienes, intereses o derechos afectados tengan naturaleza intangible e incommensurable, características estas que, por esta misma razón, en ciertas ocasiones tornan extremadamente difícil un justiprecio exacto, no es óbice

para que el juzgador, haciendo uso del llamado arbitrium judicis, establezca en la forma más aproximada posible el quantum de tal afectación, en orden a lo cual debe consultar las condiciones de la lesión y los efectos que ella haya producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima, entre otros, desde luego, no como si se tratara estrictamente de una reparación económica absoluta, sino, más bien, como un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procure al perjudicado, hasta donde sea factible, cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita hacer más llevadera su existencia.

Reparación integral-la corte exhorta a los jueces para que empleen con firmeza y sin vacilación todas las herramientas legales que determinen el daño a la vida de relación.

6. en materia como la que es objeto de esta providencia, la corporación se ve precisada a exhortar a los jueces de instancia para que, en aras de obtener una auténtica reparación integral de los perjuicios, que no un remedo de ella, empleen con firmeza y sin vacilación todas las herramientas legales de que disponen para establecer, cuando sea necesario, la existencia del daño a la vida de relación y su ulterior cuantificación, en orden a lo cual debe recordarse, como otrora lo pregonara la corte (cfr. g.j. t. cxlviii, pag. 7, y sentencia de 26 de julio de 2004, exp. 7273, no publicada aún oficialmente), la enorme importancia de los poderes y deberes que en el campo probatorio contempla el ordenamiento jurídico, particularmente, en lo que atañe al decreto oficioso de medios de convicción, tal y como lo consagran expresamente los artículos 179, 180 y 307 del código de procedimiento civil, pues, al proceder con estricto apego a estos mandatos y lineamientos, el administrador de justicia allanará el camino que le permita aproximarse en forma fiel a los hechos sometidos a su estudio, a la vez que avanzará en la cabal realización del derecho material, e impedirá que se vean frustradas las legítimas aspiraciones de quienes acuden ante las autoridades jurisdiccionales. Desde luego, al asumir la compleja tarea de identificar esta especie de daño resarcible, los sentenciadores habrán de observar una especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces.

Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo.

Lo propio habrá de ser realizado en aquellas ocasiones en que, dentro del asunto concreto, les competa determinar si se ha presentado algún daño a la vida de relación que trascienda las condiciones en que normalmente se desenvuelve la existencia, por adquirir matices especiales, extraordinarios, singulares o personalísimos, predicables de una persona con aptitudes, destrezas, hábitos, inclinaciones o talentos particulares, casos en los cuales, valga

500

la pena precisarlo, amén de la invocación fáctica que corresponda, la prueba que debe ofrecer el demandante adquirirá una connotación especial, la cual, de llegar a ser cumplida dentro de un esquema enmarcado por la libertad demostrativa y la sana crítica, permitirá que el sentenciador aprecie y pondere los aspectos que resulten acreditados, en orden a entender la forma y dimensión puntual en que se ha podido ver afectada la vida asociada de la víctima, garantizando, de ese mismo modo, la reparación completa del perjuicio padecido.

Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral.

Por supuesto, todo lo dicho ha de entenderse sin perjuicio de la independencia que a los jueces de la república les confieren los artículos 228 y 230 de la constitución política.

H) PROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

En este asunto procede la condena a la reparación integral de los daños y perjuicios causados al demandante por las aquí demandadas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia, así:

"Ley 446 de 1998. Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. "

Por su parte, la jurisprudencia laboral viene diciendo que la Indemnización laboral comprende mucho más que daño emergente y lucro cesante:

La Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al ocuparse de los perjuicios de la vida de relación dijo:

"Se le escapa a la censura la existencia de una clase de daños, admitida en la jurisprudencia laboral, civil y administrativa, como es la del menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial".

El conocido Tratadista Javier Tamayo Jaramillo se refiere así al tema: "Mientras que el daño emergente impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio y el lucro cesante busca darle a la víctima la posibilidad de remediar en parte "no sólo las angustias y depresiones producidas por hecho lesivo, sino también el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente, el PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACION, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar "...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia..."

Y agrega: "Suponiendo que la víctima reciba la indemnización de esos daños, - materiales y morales- SEGUIRA EXISTIENDO EL FISIOLÓGICO que también debe ser reparado. En realidad, la víctima se podría hacer esta reflexión: mi integridad personal me concedía TRES BENEFICIOS: ingresos periódicos, estabilidad emocional y actividades placenteras. Si las dos primeras han sido satisfechas con la Indemnización, quedaría por reparar la tercera, que es la que da lugar precisamente a la indemnización por perjuicios fisiológicos. Si, por ejemplo la víctima queda reducida a una silla de ruedas por una incapacidad permanente total no podemos decir que al habersele indemnizado los perjuicios materiales y los perjuicios morales subjetivos, ya todo el daño ha sido reparado. De qué vale a la víctima seguir recibiendo el valor del salario u obtener una satisfacción equivalente a un perjuicio moral subjetivo, si para el resto de actividades vitales no dispone de la más mínima capacidad ?. Sigamos con el ejemplo: supongamos que la víctima, después de la indemnización de los daños materiales y morales subjetivos, queda con dinero y tranquila. Sin embargo, seguirá estando muy lejos de la situación privilegiada en que se encontraba antes del hecho dañino, pues no podrá seguir DISFRUTANDO DE LOS PLACERES DE LA VIDA, ESTO NOS INDICA QUE EL DAÑO MORAL SUBJETIVO Y EL FISIOLÓGICO SON DIFERENTES.... Repetimos: la indemnización por perjuicios morales subjetivos repara la satisfacción síquica o el dolor físico de la víctima; en cambio, la INDEMNIZACION POR PERJUICIO FISIOLÓGICO REPARA LA SUPRESION DE LAS ACTIVIDADES VITALES. Casi podríamos decir que el daño moral subjetivo consiste en un atentado contra las facultades íntimas de la vida, mientras que el daño fisiológico consiste en el atentado a sus facultades para hacer cosas, independientemente de que éstas tengan rendimiento pecuniario". (Obra citada. pág. 144 y ss. ss.)." Alonso Riobó Rubio"

La jurisprudencia de las Altas Cortes, ha reconocido el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios inmateriales, manifestando:

"Trabajador despedido injustamente puede obtener resarcimiento de daños morales.

Aunque el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo prevé una indemnización ante la terminación unilateral del contrato sin justa causa, esta solo comprende el lucro cesante y el daño emergente, sentenció la Corte Suprema de Justicia.

201

Sin embargo, cuando el trabajador despedido injustamente considere que se le ha causado un daño moral, puede buscar su resarcimiento, siempre y cuando acredite la configuración de una actuación reprochable por parte del empleador.

Para la Sala Laboral, aunque es obvio que toda pérdida del empleo produce frustración, tristeza o sentimientos negativos, tal situación no es la única que debe mirarse para imponer una condena por daño moral, ya que es necesario ponderar la forma como el trabajador se vio afectado en su fuero interno, y cómo la actividad de la empresa lo lesionó injustificadamente.

Lo anterior está estrechamente ligado con el concepto de actividad, pues el individuo, en sus espacios laborales, no solo cumple una función determinada por la que percibe un salario, sino que desarrolla una serie de relaciones sociales de las cuales deriva una imagen propia, que es la que proyecta tanto a su familia como a sus amigos.

Además, la actividad productiva remunerada le permite plantearse una vida a corto, mediano o largo plazo, y eso, sin duda les da a los trabajadores cierta estabilidad emocional.

La corporación recordó que para obtener el reconocimiento, es válido acudir a cualquier medio probatorio, comoquiera que la indemnización tarifada solo cubre el daño patrimonial.

Alcance del reconocimiento.

La Sala Laboral, en la Sentencia 35795 del 2013, ya había señalado que la obligación de indemnizar perjuicios morales en materia laboral no se contrae exclusivamente a la terminación del contrato de trabajo, pues, de acuerdo con los principios generales del derecho, el daño moral siempre debe ser resarcido, independientemente de su origen.

Aunque, en esa oportunidad, la falta de acreditación por parte del trabajador impidió el reconocimiento pretendido, la corporación aclaró que en el CST hay normas de las que se desprende que, al lado de la extinción del vínculo jurídico, existen otros hechos que pueden dar origen a un daño moral que debe ser indemnizado."

En consecuencia, es procedente que se acceda a lo pedido, teniendo en cuenta que mi poderdante se vio afectado emocionalmente, por cuanto creyó que al haber sido víctima de un accidente de trabajo en su lugar de trabajo, la empresa para la cual presto sus servicios por años, prestaría mayor atención

I) SOBRE LA VIDA DE RELACION

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, cuya ponencia lo fue del Dr. César Julio Valencia Copete, en la cual se dijo:

"...DAÑO A LA VIDA DE RELACION-características o particularidades/ DAÑO A LA VIDA DE RELACION-es de completo recibo por parte del ordenamiento jurídico

202

nacional/DAÑO A LA VIDA DE RELACION-para determinar su cuantía se hace necesario que el juzgador haga uso del arbitrium judicis.

En lo que toca con la cuantía del perjuicio a la vida de relación, cuya existencia ha sido acreditada, debe reiterarse que el hecho de que los bienes, intereses o derechos afectados tengan naturaleza intangible e incomensurable, características estas que, por esta misma razón, en ciertas ocasiones tornan extremadamente difícil un justiprecio exacto, no es óbice para que el juzgador, haciendo uso del llamado arbitrium judicis, establezca en la forma más aproximada posible el quantum de tal afectación, en orden a lo cual debe consultar las condiciones de la lesión y los efectos que ella haya producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima, entre otros, desde luego, no como si se tratara estrictamente de una reparación económica absoluta, sino, más bien, como un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procure al perjudicado, hasta donde sea factible, cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita hacer más llevadera su existencia.

VI. PRUEBAS

A). PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDANTE:

1. Copia de declaración extrajudicial rendida por LUIS LIBARDO en la NOTARIA UNICA DE AGUACHICA
2. Copia de formatos de autorización de permiso expedidos por CONSOL del 27 de mayo de 2015 y 07 de octubre de 2015
3. Copia de orden de realización de examen médico laboral de egreso del 03 de mayo de 2016
4. Copia de consulta médica del 07 de octubre de 2015 en el HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA.
5. Copia de hoja de EGRESO APLAZADO firmada por el medico ocupacional de CONSOL del 3 de mayo de 2016
6. Copia de formato de autorización de permiso efectuado por CONSOL del 26 de octubre de 2016
7. Copia de certificado de incapacidad medica expedido por COOMEVA EPS del 26 de octubre de 2016.
8. Copia de consulta médica del 26 de enero de 2017 efectuada en el HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.
9. Copia de autorización de servicios médicos expedido por COOMEVA EPS del 27 de enero de 2017
10. Copia de consulta médica del 07 de junio de 2017 del HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA
11. Copia de consulta médica del 22 de junio de 2017 HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA
12. Copia de fallo de tutela proferido por el JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

- (03)
13. Copia de reclamación administrativa de derechos laborales presentada en la ANI del 25 de mayo de 2018
 14. Copia de contestación de reclamación efectuada por la ANI del 15 de junio de 2018
 15. Copia de reclamación administrativa de derechos laborales, radicada en el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.
 16. Copia de reclamación administrativa de derechos laborales, radicada en el MINISTERIO DE TRANSPORTE.
 17. Copia de certificado del 20 de diciembre de 2017 expedido por el MINISTERIO DE TRABAJO.
 18. Copia de los correos electrónicos y pantallazos enviados a CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, CSS CONTRUCTORES S.A, ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S, solicitando los siguientes documentos : copia de la historia clínica que reposa en el Consorcio Ruta del Sol, copia de la carta de despido, copia del envío de la carta de despido, copia del envío de la carta o comunicación donde se me indica el lugar o médico que realizará los exámenes de egreso, copia de la solicitud de permiso y autorización al Ministerio de Trabajo donde autoriza mi despido en situación de discapacidad.

B) PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DE LAS DEMANDADAS

Señor Juez ruego a usted se sirva decretar las siguientes pruebas que se encuentran en manos de las demandadas y que deberán allegarse al proceso con el fin de probar los hechos expuestos dentro de la presente demanda, mi poderdante solicito a estas vía correo electrónico dicha información sin que hasta el día del presentación de esta demanda se hubiese dado respuesta.

a) CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL:

El cual se encuentra conformado por CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, CSS CONTRUCTORES S.A, ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.

Copia de la historia clínica que reposa en el Consorcio Ruta del Sol.

Copia de la carta de despido

Copia del envío de la carta de despido

Copia del envío de la carta o comunicación donde se me indica el lugar o médico que realizara los exámenes de egreso.

Copia de la solicitud de permiso y autorización al Ministerio de Trabajo donde autoriza mi despido en situación de discapacidad.

C) INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar con las formalidades de ley y fijar fecha y hora para que los representantes legales de las aquí accionadas, para que absuelvan interrogatorio de parte que formularé oralmente en la audiencia respectiva:

406

- CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL CONSOL, representada legalmente por el Dr. Carlos Gustavo Ramírez Villán identificado con C.C. 7.556.933.
- CSS CONTRUCTORES S.A representada legalmente por el señor Juan Pablo González Alarcón, identificado con C.C. 80.425.434.
- CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, representada legalmente por el señor Yesid Augusto Arocha Alarcón, identificado con C.C. 13.833.902.
- ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S, representada legalmente por el señor JAVIER REINALGO DOMINGUEZ BETANCUR, identificado con C.C. 87.218.078
- CONCESIONARIA RUTA DEL SOL, representada legalmente por el señor CARLOS GONZALEZ VARGAS, identificado con C.C. 13.811.192
- ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S, representada legalmente por el señor FELIX AUGUSTO GUEDES MARTINS, identificado con C.E. 678825

Teniendo en cuenta la calidad especial de las aquí demandadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS y en consonancia con el art. 195 del Código General del Proceso, solicito de manera respetuosa a este despacho judicial, se sirva ordenar al representante administrativo de estas entidades, rindan informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos en esta demanda, para lo cual el juzgado señalara un término prudencial.

D) TESTIMONIAL:

En virtud de lo contemplado por el art. 37 y 171 del Código General del Proceso, solicito de manera respetuosa a este honorable despacho judicial se sirva comisionar a Juzgado o a una autoridad administrativa competente en el Municipio de Vélez (Santander) para que proceda a la recepción de los testimonios de las siguientes personas, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran radicadas en este municipio , y por motivos ajenos a su voluntad, les es difícil trasladarse hasta la ciudad de Bogotá.

- **LAUREANO DE JESUS GOMEZ BECERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.927.769 de Aguachica (Cesar).

Teléfono: 3154132738

Dirección: Carrera 5 # 12 - 21 Vélez Santander

El testigo, funge actualmente como Presidente del sindicato de trabajadores de la construcción, pavimentación, y mantenimiento de las vías de transito; puentes; señalización horizontal y vertical; zonas verdes y aseo vital (SINTRACONSTRUVIAS); quien dará su testimonio sobre los hechos que versen sobre el estado de salud del

405

trabajador y sobre la información relacionada con la situación laboral y sindical de mi mandante

VII. CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

La cuantía de los perjuicios, sin que el señalamiento de ésta constituya limitación alguna para que le sean reconocidos los perjuicios de la naturaleza y suma que resulten probados, la estimo superior a los veinte (20) salarios mínimos, según la valoración de los daños y la reparación integral que resulte. Por lo tanto, el procedimiento a seguir es el del PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA conforme al artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Laboral.

Para la determinación de la cuantía y de acuerdo a lo que resulte probado en el proceso, se tuvo en cuenta los siguientes conceptos:

1. POR PERJUICIOS MATERIALES:

1.1 DAÑO EMERGENTE: la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos, o lo que se determine en el dictamen pericial

1.2 LUCRO CESANTE (Futuro): la suma equivalente a cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) salarios mínimos, o lo que se determine en el dictamen pericial

2. PERJUICIOS MORALES (Objetivados y subjetivados): el mayor valor que el(la) señor(a) Juez(a) determine hasta doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMMLV).

3. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN: el mayor valor que el(la) señor(a) Juez(a) determine hasta doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMMLV).

Adicionalmente, el (la) señor(a) Juez(a) es competente por la naturaleza del asunto, y por el domicilio del demandado.

VIII. ANEXOS

1. Poderes debidamente presentados y diligenciados para actuar.
2. Copia de certificado de existencia y representación legal de las aquí accionadas, emitido por la CAMARA DE COMERCIO – Bogotá.
3. Los documentos relacionados en el acápite de Pruebas
4. Copia de la demanda para el Archivo del Juzgado y para efectos de traslado a los demandados.

IX. NOTIFICACIONES

A la suscrita apoderada: A la suscrita apoderado en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 17 # 5-43. Piso 9. Teléfono 312 538 4635

A los demandados:

406

✓ **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL**

- **Dirección:** calle 59 # 23 a 05. Barrancabermeja (Stder)
- **Correo electrónico:** notificaciones@consol.com.co

✓ **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT:**

- **Dirección:** calle 93 # 11ª-28 oficina 301 Bogotá
- **Correo electrónico:** IBF@ODEBRECHT.COM

✓ **CSS CONSTRUCTORES S.A:**

- **Dirección:** auto norte KM 21 IN OLIMPICA (CHIA) CUNDINAMARCA.
- **Correo electrónico:** notificaciones@css-construtores.com

✓ **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S:**

- **Dirección:** carrera 13 # 26 -45 piso 5 oficina 503 -504 Bogotá
- **Correo electrónico:** notificaciones@episol.com.co

✓ **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**

- **Dirección:** Calle 24a #59-42, Bogotá
- **Correo electrónico:** buzonjudicial@ani.gov.co

✓ **MINISTERIO DE TRANSPORTE**

- **Dirección:** calle 24 # 60-50 piso 9
- **Correo electrónico:** notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

✓ **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**

- **Dirección:** calle 25 G # 73B-90 Complejo Empresarial Central Point Bogotá D.C.
- **Correo Electrónico:** njudiciales@invias.gov.co

✓ **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL**

- **Dirección:** calle 90 # 12-28 piso 1 Bogotá D.C.
- **Correo electrónico:** agrajales@rutadelsol.com.co

✓ **ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S**

- **Dirección:** calle 93 # 11ª -28 oficina 301
- **Correo electrónico:** notificacionolisas@odebrecht.com

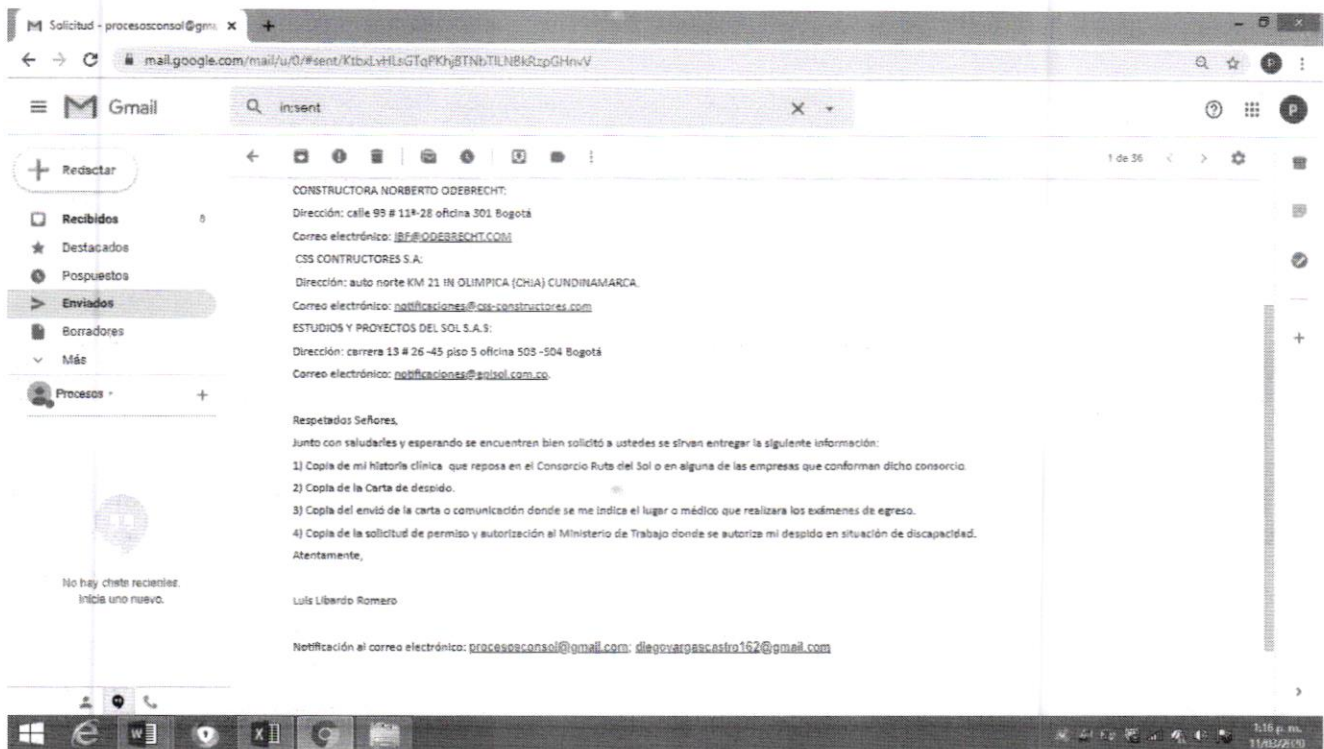
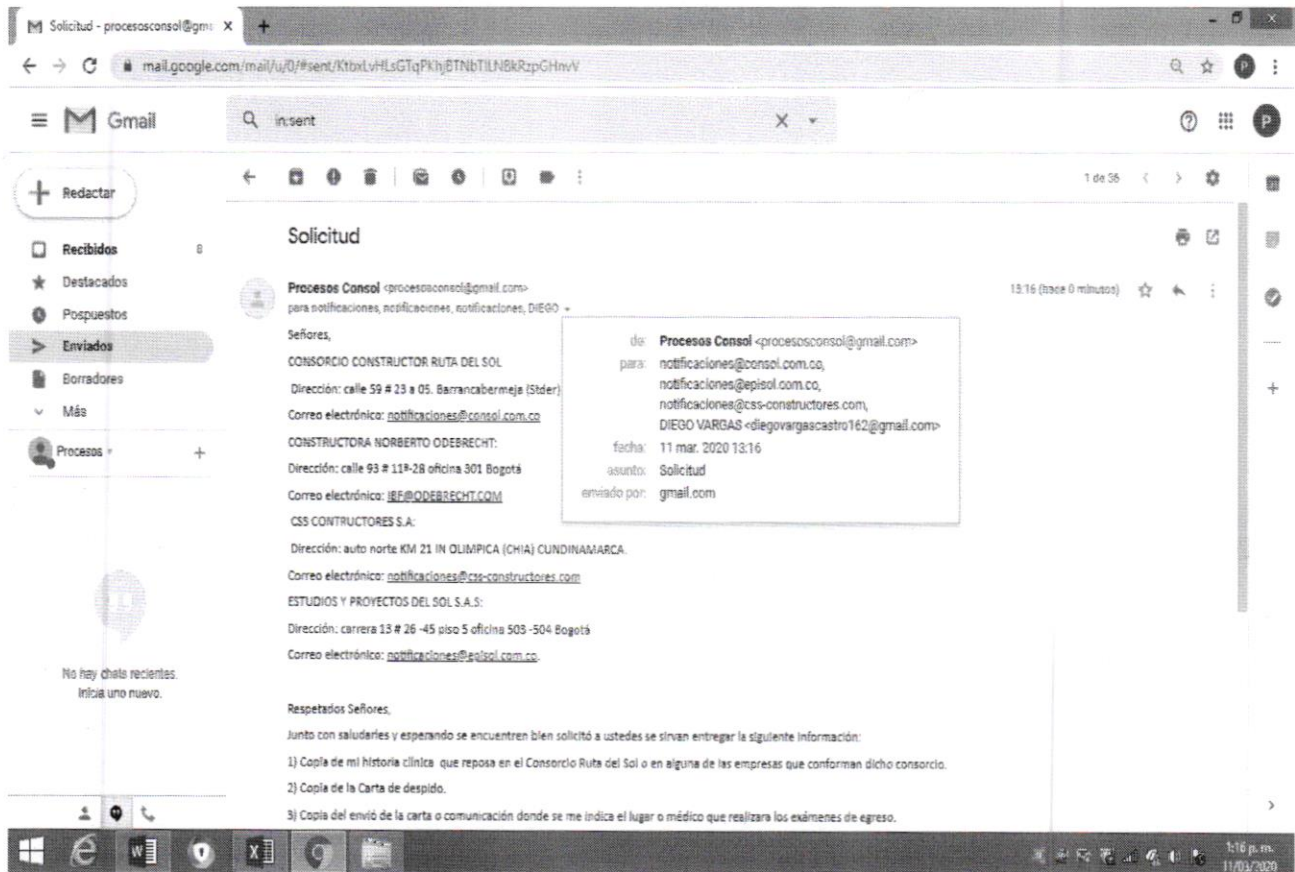
Atentamente,



BIBIANA MERCEDES PARRA ARIZA

C.C. No. 52.886.671

T.P. No. 139.036 del C.S. de la J.



Señor(a)

JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Otorgamiento de poder proceso 2018-398

LUIS LIBARDO ROMERO BRAVO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **BIBIANA MERCEDES PARRA ARIZA** mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.886.671 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 139.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su terminación demanda ordinaria laboral en contra de **CSS CONSTRUCTORES S. A.** identificada con NIT. No. 832006599-5; **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A** identificada con NIT. No. 800155291-4; **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S** identificada con NIT. No.900192242-3; sociedades quienes conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL**, identificado con el NIT No. 900.352.728-8; en contra de la sociedad **ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900606148 - 8; **CONSTRUCTORA NOBERTO ODEBRECHT S.A.** identificada con el NIT 800155291-4, **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S** identificado con el NIT .900192242-3 y **CSS CONSTRUCTORES S.A** Identificada con el NIT 832006599-5, sociedades que a su vez conforman la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, identificada con el NIT 900330667-2 y en contra de la NACION - REPRESENTADA POR LA **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIA** para que mediante el trámite legal correspondiente, se proceda al reconocimiento de las siguientes

I. PRETENSIONES PRINCIPALES:

a) DECLARACIONES:

1. Que se declare que entre el accionante y las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL - CONSOL** existió una relación laboral.
2. Se declare que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el accionante y las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL - CONSOL** fue sin justa causa.
3. Se declare que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el accionante y las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, que

JUZGADO 15 LABORAL CI

MAR 11 2019 PM 4:11 031877

REF. UBLIN
José D.

509

- conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** fue ILEGAL, por no contar con autorización del Ministerio de Trabajo.
4. Se declare la no solución de continuidad del contrato de trabajo suscrito entre el accionante y las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL**
 5. Se declare la responsabilidad de las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S** que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** por el incumplimiento de normas constitucionales, legales y reglamentarias en materia laboral con el accionante.
 6. Se declare la responsabilidad de las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL**, por el incumplimiento de la ley 361 de 1997, artículo 26, por no contar con el permiso del Ministerio de Trabajo para despedir y dar por termino el contrato de trabajo suscrito con el accionante, quien se encontraba enfermo al momento de su despido.
 7. Se declare que el accionante al momento de ser despedido gozaba de fuero de estabilidad laboral reforzada por encontrarse enfermo.
 8. Se declare la responsabilidad de las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** por los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) que fueron ocasionados al accionante.
 9. Se declare la responsabilidad de las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** por los daños morales y de vida en relación que fueron ocasionados al accionante
 10. Que se declare solidariamente responsables a las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S; y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S** sociedades que conforman la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S**. de todas las obligaciones anteriores para con el accionante.
 11. Que se declare solidariamente responsable a **LA NACION**, representada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** de todas las obligaciones anteriores para con el accionante.

NOTA
LIAC

410

12. Que se declare solidariamente responsable a **LA NACION** representada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de todas las obligaciones anteriores para con el accionante.

13. Que se declare solidariamente responsable a **LA NACION**, representada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** de todas las obligaciones anteriores para con el accionante.

Que como consecuencia de las anteriores Declaraciones, se proceda al reconocimiento de las siguientes

b) CONDENAS:

1. Que se condene a las demandadas al reintegro del accionante al mismo cargo, o uno de igual o superior jerarquía, y que esté acorde con su situación de salud.
2. Se condene a las demandadas al pago en favor del accionante de los salarios dejados de percibir, desde el momento en que se efectuó su despido, hasta el día en que se dicte sentencia por parte del Señor Juez, y se haga efectivo el pago de la misma.
3. se condene a las demandadas al reconocimiento y pago en favor del accionante de las vacaciones, primas, cesantías, intereses a las cesantías desde que se efectuó la terminación del contrato de trabajo hasta el día en que se dicte sentencia por parte del señor juez y se haga efectivo el reintegro y el pago de los mismos.
4. se condene a las demandadas al pago en favor del accionante de la indemnización que contempla el artículo 26 de la ley 361 de 1997 por no contar con el permiso del Ministerio de Trabajo al momento de realizar la terminación del contrato de trabajo.
5. Se condene a las demandadas al pago integral en favor del accionante de los daños y perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) que le fueron ocasionados.
6. se condene a las demandadas al pago en favor del accionante de los daños inmateriales (daños morales y a la vida en relación), ocasionados a mi representado.
7. Se condene a las demandadas al pago en favor del accionante de todas las anteriores sumas con la correspondiente indexación, intereses corrientes, intereses moratorios, y/o reajustes en pago de las prestaciones sociales laborales anteriormente descritas.
8. Se condene a las demandadas al pago de las costas en el proceso.
9. Se condene a las demandadas al pago de todo lo que resulte probado extra y ultra petita, en consonancia con las facultades que asisten al juez laboral.

511

De igual manera, en caso de no ser posible la reinstalación o el reintegro del trabajador en iguales o mejores condiciones laborales a las que tenía al momento de su despido, solicito de manera muy respetuosa a usted Señor (a) Juez, se proceda a reconocimiento de las siguientes:

II. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1. Que se declare que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el accionante y las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A;** **CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** fue SIN JUSTA CAUSA.
2. Que se declare que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el accionante y las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A;** **CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** fue ILEGAL.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a todas las demandadas al pago indexado de la indemnización por el despido injustificado de mi mandante.
4. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a todas las demandadas al pago indexado de la indemnización por el despido ilegal de mi mandante.
5. Que se condene a las demandadas al pago de las agencias y costas en Derecho.

Mis apoderada queda facultada para conciliar, recibir, cobrar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, si es del caso continuar en este proceso el ejecutivo laboral correspondiente y en general, otorgo a mi apoderada todas aquellas facultades que de acuerdo con la ley benefician mis intereses.

Solicito al(a) señor(a) Juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos aquí contemplados.

Cordialmente;



Luis Libardo Romero Bravo

C.C. 17.628.100

Acepto;



Bibiana Mercedes Parra Ariza

C.C. 52.886.671 de Bogotá

T.P. 139.036 del C. S. de la J.



Se me da a conocer y a usted señor (a) Juez, se piden a reconocer de las
justas y legales condiciones laborales a las que tiene el momento de la despidi
en caso de no ser posible la reincorporación o el reintegro del trabajador en

II. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1. Que se declare que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el a-
socio de las empresas CSS CONSTRUCTORES S.A. CONSTRUCTORA NO
DORRECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S, que conf, man el
CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL - CONSOL fue SIN JUSTA CAU
2. Que se declare que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el a-
socio de las empresas CSS CONSTRUCTORES S.A. CONSTRUCTORA NO
DORRECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S, que conf, man el
CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL - CONSOL fue ILEGAL.
3. Que se declare que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el a-
socio de las empresas CSS CONSTRUCTORES S.A. CONSTRUCTORA NO
DORRECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S, que conf, man el
CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL - CONSOL fue ILEGAL.
4. Que se declare que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el a-
socio de las empresas CSS CONSTRUCTORES S.A. CONSTRUCTORA NO
DORRECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S, que conf, man el
CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL - CONSOL fue ILEGAL.
5. Que se declare que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el a-
socio de las empresas CSS CONSTRUCTORES S.A. CONSTRUCTORA NO
DORRECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S, que conf, man el
CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL - CONSOL fue ILEGAL.

NOTARIA UNICA DE AGUACHICA
Eduardo Balleza

T.P. 139.036 del C. S. de la J.
C.C. 52.886 671 de Bogotá
Bibiana Mercedes Pardo Ariza

C.C. 14.638 100
Juan Carlos Romero Bravo





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



38446

En la ciudad de Aguachica, Departamento de Cesar, República de Colombia, el nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Circuito de Aguachica, compareció:

LUIS LIBARDO ROMERO BRAVO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017628100, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



1voi6kik2nc6

09/04/2019 - 15:16:21:640



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ HERRERA
Notario Único del Circuito de Aguachica

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1voi6kik2nc6



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1083 de 2012

En la ciudad de Aguachica, Departamento de Cesar, República de Colombia, el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Circuito de Aguachica, compareció:
LUIS LIBARDO ROMERO BRAVO, identificado con Cédula de Ciudadanía (NUP #0017628100), presentó el documento dirigido a JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



09/04/2019 - 12:16:21 a.m.
IvoKik2nc6

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biométrica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



[Signature]

JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ HERRERA
Notario Único del Circuito de Aguachica

Consulte este documento en www.notariaseguro.com.co
Número Único de Transacción: IvoKik2nc6



CONSOL CONSORCIO CONSTRUCTORA SUTIA S.A. S.C.		AUTORIZACIÓN DE PERMISO	
I.D.		97507	
FECHA:	27/05/11		
NOMBRE:	Luis Libardo Romero		
CARGO:	op de ven pesado		
AUSENTARSE DEL TRABAJO:	☒ NO CONCURRIR AL TRABAJO	☐ INGRESAR CON RETARDO	
HORARIO DEL PERMISO:	16 A 18		
MOTIVO:	PERSONAL ☐	EPS ☒	OTROS ☐
CUAL:	Calamidad ☐ Cita Medica		
REPOSICIÓN DE TIEMPO:			
REMUNERABLE	☐	NO REMUNERABLE	☐
DEBE REGRESAR			
AUTORIZADO	SOLICITANTE	PROCESO	
FIRMA INTEGRANTE		ADMN. DE PERSONAS	
ESPACIO PARA USO DE LA EPS.			
SE CERTIFICA QUE EL PORTADOR DE ESTE PERMISO CUMPLIÓ EL SIGUIENTE HORARIO EN ESTA INSTITUCIÓN			
ENTRADA		SALIDA	

CONSOL CONSORCIO CONSTRUCTORA SUTIA S.A. S.C.		AUTORIZACIÓN DE PERMISO	
I.D.		97507	
FECHA:	07-10-2015		
NOMBRE:	Luis Libardo Romero Bravo		
CARGO:	Cond. vehic. Pesado		
AUSENTARSE DEL TRABAJO	☐	No concurrir al trabajo	☐ Ingresar con Retardo ☐
Horario del Permiso			
MOTIVO:	Personal ☐	EPS ☒	Otros ☐
Cual:	Cita Medica - ortopedia		
Reposición de Tiempo:			
Remunerable	☒	NO Remunerable	☐
DEBE REGRESAR			
AUTORIZADO	SOLICITANTE	PROCESADO	
		ADMN. DE PERSONAS	
ESPACIO PARA USO DE LA EPS.			
Se certifica que el portador de este permiso cumplió el siguiente horario en esta institución			
Entrada		Salida	

53

485

414

CONSOL PREVER	ORDEN DE REALIZACIÓN DE EXÁMEN LABORAL	Código	GOR01-F04
		Revisión	7
		Fecha	Ago 10 15
		Página	1 de 1

Fecha: 03-05-2016.
 Nombre: LUIS LIBARDO ROMERO BRAVO.
 Cédula: 17-628.100.
 Cargo: Conductor Vehículo pesado.
 ADMISIÓN ☐ RETIRO ☒ CAMBIO DE FUNCIÓN ☐ PERIÓDICO ☐ REGRESO AL TRABAJO ☐

DIRECCIÓN	EXÁMENES	SI	NO
Calle 3 N 41-17 Lab. Capella	HEMOGRAMA COMPLETO	X	
	GLICEMIA		X
	GOT, GPT, AST		X
	PERFIL LIPÍDICO		X
	BUN, CREATININA		X
	PSA		X
Calle 33 N 4A-56 Imagen	RX TORAX AP-LATERAL		X
	RX LUMBAR	X	
	ESPIROMETRÍA	X	
	AUDIOMETRÍA	X	
	VISIOMETRÍA	X	
	ELECTROCARDIOGRAMA		X
	VALORACIÓN MÉDICO OCUPACIONAL	X	
	PRUEBA PSICOSENSOMÉTRICA		X
	PRUEBA PSICOLÓGICA		X

CON CONTRATO DE TRABAJO	PAZ Y SALVO	Código	GHR01-F04
		Revisión	02
		Fecha	11/04/2016

915

ID: 77509
 NOMBRE: Luis Libardo Romero
 CARGO: Cond. Vehículo privado
 LUGAR DE TRABAJO: Aguachica
 CEDULA: 17-628-100
 F. RETIRO: 3 mayo 2016
 AREA: Producción

A continuación se relacionan los departamentos con los cuales debe encontrarse a paz y salvo:

AREA	OBSERVACION	FIRMA AUTORIZADA
1. JEFE INMEDIATO		
2. SALUD OCUPACIONAL	<u>Egreso Aprobado</u>	 Luis Libardo Romero V. Sup. en Salud Ocupacional R.M. 1292/09 LSO-0771-10
3. ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL		
4. SSTMA		
5. ALMACEN		
6. PATRIMONIO		
7. HERRAMIENTAS		
8. EQUIPOS		
9. TELECOMUNICACIONES / INFORMATICA		
10. TRANSPORTE		
11. SERVICIOS GENERALES		
12. CONTABILIDAD Y TESORERIA		
13. SEGURIDAD FISICA		

ACEPTO:

NOMBRE TRABAJADOR: _____ FIRMA: _____

46

No. Ingresos: 9919152		Fecha Expediente: 2016-10-26		Ciudad: BUCARAMANGA	
DATOS AFILIADO					
Nombre (Apellido): LUIS LIBARDO ROMERO BRAVO				ID: CC-17628109	
Empresa contratadora: CONSORCIO CONSTRUCTORA PUERTA SOL				ID: NI-80835272E	
DATOS INCAPACIDAD / LICENCIA					
Origen: ENFERMEDAD GENERAL					
Diagnóstico principal:				Código: M545	
Código secundario:				Código: M219	
Vigencia: 1		NO		Fecha Accidente:	
Fecha inicio: 2016-10-26		Fecha Fin: 2016-10-29		Días autorizados: 4	
DATOS DEL MÉDICO O PS PRESTADOR DEL SERVICIO					
Nombre Pertenencia: JORGE ANDRÉS MENDOZA				Reg. Profesional: 01-2344	
Especialidad: MEDICINA GENERAL				Código Profesional: AGUACHICA	
Punto Social Prestador: SERVICIOS MEDICOS INTEGRADOS MEDICA IPS SAS				ID: NI-00459701	
RECONOCIMIENTO ECONOMICO				Tipo Salario: FLD	
Porcentaje: 2				ID: 5.928.000	
NOTAS ACLARATORIAS					
				JORGE ANDRÉS MENDOZA PAE	
				CIUDAD BUCARAMANGA	
				Firma autorizada:	

841600

2007年12月—2008年1月

411
417

Valledupar, 20 de diciembre de 2017

Responder por favor citar este número de Radicado

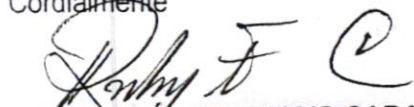
Señor;
LAURENO DE JESUS GOMEZ BECERRA
Presidente Sintraconstruvia
Calle 3 No 22-25
Aguachica Cesar

Asunto: Información

Cordial Saludo:

En atención a su solicitud realizada mediante escrito Radicado No 641 en la Inspección del Trabajo del municipio de Aguachica Cesar el día 04 de diciembre de 2017, me permito informarle que en el Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Cesar el cual es el competente para darle trámite a las solicitudes de autorización de despido a trabajador en estado de discapacidad, la empresa CONSOL NO ha radicado solicitud de autorización de despido para los señores: ARLEY VEGA, CARLOS LOPEZ CARREÑO, CARLOS ANDRES ALVERNIA QUINTERO, CARLOS JULIO DIAZ VALLE, CELIAR MEDINA SUAREZ, DIEGO LEON VARGAS CASTRO, DIGNA MARIA ALVAREZ CAMPO, EDITH QUINTERO ARIAS, ENGEL MARTIN MARTINEZ MARTINEZ, IVAN REYES HERRERA, JOSE DELFIN ORJUELA MURILLO, LUIS DANIEL COLLANTES GALVAN, LUIS LIBARDO ROMERO BRAVO, NOE NIÑO GARCIA, RAFAEL QUINTERO TORREZ, RICARDO ANTONIO DE LA HOZ RUIZ, SANDRA ISABEL VELASQUEZ RINCON, VAYRON JOSE FAJARDO PABOM

Cordialmente

**RUBY MARIA FONTALVO CABARCAS**

Coordinadora Grupo de Atención al ciudadano y Trámites

Elaboro : RubyF
Reviso y Aprobó: RubyF



No. 20193210364352
Fecha Radicado: 2019-06-06 16:23:53
Destino: 600
RTE: Luis Libardo Romero Bravo
Anexos: Anexos: SIN FOLIOS

SEÑORES:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

CIUDAD-

REF. Reclamación administrativa de Derechos Labóres.

LUIS LIBARDO ROMERO BRAVO; mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente documento, presento reclamación administrativa de Derechos Laborales, conforme lo señala el artículo 6 del código procesal del trabajo y la seguridad social, para que esta entidad proceda al reconocimiento y pago de las peticiones aquí solicitadas conforme a los siguientes:

I. HECHOS Y OMISIONES:

1. El día 15 de diciembre del año 2009, mediante resolución número 641 de 2009 se adjudicó a la promesa de sociedad futura SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S el contrato de concesión del sector 2, mediante el proceso licitatorio numero SEA-LP-001-2009.
2. Luego el día 14 de enero del año 2010, el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S suscribió el contrato de concesión número 001 para la construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación, operación y mantenimiento de las obras del sector 2 Puerto Salgar – San Roque del proyecto Vía Ruta del Sol.
3. Dentro de la cláusula V sección 5.01 se contempló la obligación de la CONCESIONARIA a suscribir un contrato EPC con un constructor que cumpla y acredite unas características de experiencias mínimas.
4. La CONCESIONARIA RUTA DEL SOL, suscribió entonces contrato EPC con el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL, conformado por las sociedades Constructora Norberto Odebrecht S.A.; estudios y proyectos del sol S.A. y CSS constructores S.A.
5. Contrato que tuvo el aval de la interventoría del 22 de abril de 2010.
6. El día 05 de octubre de 2011 suscribí contrato laboral a término INDEFINIDO con el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL.
7. Desde el momento de mi vinculación ejercí labores en CONSOL como OPERADOR DE VEHICULO PESADO, devengando un salario mensual de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.630.000).
8. En el ejercicio de mis labores presente inconvenientes para el ejercicio corrientes de mis actividades cotidianas debido a un fuerte dolor de espalda. Por esta razón asistí en varias oportunidades a donde los médicos tratantes para recibir atención médica oportuna.
9. El día 02 de agosto de 2015, se me practicó una resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra, en IDIME, a causa de una afección en columna vertebral, en esta oportunidad la médico radióloga Dra. MONICA ESGUERRA, diagnosticó **"Actitud escoliotica de vértice izquierdo. Discopatía dorsolumbar. En L1-**

L2. L2-L3 Y L3-L4 hay abombamiento asimétrico izquierdo de los discos intervertebrales que indentan el saco dural con formaciones osteofíticas discuales foraminales y extremo laterales izquierdas que contactan las raíces correspondientes. En L4-L5 hay abombamiento del disco intervertebral que indenta el saco dural. Leves cambios artrósicos apofisiarios. Incipiente disminución de la amplitud de los agujeros de conjunción. En L5-S1 hay formación osteofítica discal central no comprensiva. Fractura antigua irregular consolidada del alerón sacro izquierdo con compromiso de la articulación interapofisiaria L5-S1 izquierda con leve disminución de la amplitud del receso lateral y agujero de conjunción adyacentes con desplazamiento de la raíz L5 izquierda a la salida del foramen.

10. una vez me fuera establecido diagnóstico médico a través de exámenes de rutina tuve que asistir en múltiples oportunidades para recibir atención por problema lumbar.
11. El 21 de septiembre de 2015, asistí con un dolor crónico en la espalda a la I.P.S. MEDICA, oportunidad en la que fui remitido a la Especialista en ortopedia de columna o neurocirugía debido a la grave sintomatología presentada en el anterior hecho, remisión que aconseja el profesional en la salud Dr. EDUAR SAJONERO DUARTE en los siguientes términos. "**Paciente con antecedente crónico (sic) de lumbago, con resonancia de columna que muestra discopatía lombo – sacra**". (Subrayado y negrilla fuera de texto)
12. El día 07 de octubre de 2015, luego de emitida orden por médico tratante de la EPS asistí a consulta médica con el especialista en Ortopedia y Traumatología Dr. JORGE EDWIN MACIAS, quien en su evaluación determinó que "**DOLOR LUMBAR (sic) DE 6 MESES (sic) DE EVOLUCION (sic) SIN MEJORIA CLINICA. PACIENTE (sic) REFIERE DOLOR QUE SE IRRADIA A MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO (sic) ESPASMO MAS CONTRACTURA SEVERA REG LUMBAR, CON LIMITACION (sic) EN LOS ARCOS DE MOVILIDAD LATERAL Y ANTERIOR (sic) DOLOR (sic) A LA VERTEBRAL BILATERAL. PACIENTE CON LUMBAGO MAS CONTRACTURA ASOCIADO A DISCOPATIA COMPRESIVA QUE REQUIERE (SIC) SER VALORADO POR CLINICA DE COLUMNA.**"; dando a entender que no se había generado ningún tipo de evolución favorable en mi favor, y que por el contrario, se había empeorado mi condición de columna vertebral.
13. Dentro de la evaluación efectuada por el especialista en Ortopedia y Traumatología el día 07 de octubre de 2015, este me ordenó varias terapias físicas para generar una posible rehabilitación de la columna, y ordena efectuar también un plan constante y continuo para la mejora de la afección de la espalda.
14. El día 09 de marzo de 2016 además del dolor lumbar crónico el Médico Radiólogo Dr. JUAN FERNANDO AGUDELO B., mediante el procedimiento RX de rodilla encuentra que padezco de "**Leve pinzamiento articular femorotibial**". Lo que a la fecha empeoraba aún más mi salud, y el desempeño normal de mis actividades laborales, teniendo en cuenta que en mi trabajo implemento actividades físicas.
15. Desde el mes de diciembre de 2016, CONSO tuvo que ser intervenida por el gobierno nacional, por acusaciones relacionadas con irregularidades en las licitaciones que fueron manejadas por la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, quien es accionista societario del CONSORCIO
16. Debido a la intervención en los contratos de concesión celebrados con CONSOL, varios de los contratos de trabajo de la empresa fueron suspendidos, entre ellos mi contrato de trabajo, que fue suspendido a inicios del año inmediatamente anterior.

17. El compromiso que suscribió CONSOL, para con los trabajadores es que habría una suspensión en las actividades ejercidas por los trabajadores, mientras que ellos en su calidad de empleadores garantizarían el pago de salarios en tiempo y demás prestaciones sociales.
18. Pese a estar suspendido de actividades laborales, seguí asistiendo al médico para recibir atención medica integral de manera oportuna.
19. El día 26 de enero 2017, en consulta con el Ortopedista Dr. JAVIER MALDONADO TORRES MOGOLLON, el galeno observó que la lesión de la columna vertebral que a la fecha padecía había empeorado, presentando así una nueva patología, la cual se determina en el diagnostico como **"COMPRESIONES DE LAS RAICES Y PLEXOS NERVIOSOS EN TRANSTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES (M50-M51) – (CONFIRMADO NUEVO)**
20. El día 09 de junio de 2017, se me practicó al trabajador en el U.M.I. una Ecografía Renal Vías Urinarias la cual fue efectuada por el Medico Radiólogo Dr. IVAN ROJAS BARROS, donde se encontró una posible "HIPERTROFIA PROSTATICA" .la cual me generaba un dolor intenso en el testículo derecho.
21. El día 22 de junio de 2017, tuve que asistir de urgencias al HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE, agobiado intensamente por un dolor testicular en el lado derecho y una imposibilidad de orinar el cual fue determinado por el profesional de la salud YESID EDUARDO CONRADO PIMIENTA, el cual determinó que se presentaba una "ORQUITIS, EPIDIDIMITIS Y ORQUIEPIDIDIMITIS SIN ABSCESO IZQUIERDO", el cual fue ordenado una CISTOCOPIA Y CALIBRACION URETRAL.
22. Para mediados del año 2017 presente inconvenientes con CONSOL por el no reconocimiento y pago de los salarios correspondientes a los meses de julio y agosto de 2017. Razón por la cual decido incoar una acción de tutela que por reparto correspondió al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR. que, mediante sentencia del veintinueve (29) de junio de 2017, decide declarar IMPROCEDENTE la mencionada acción constitucional.
23. CONSOL reincide en el no pago de los salarios correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2017, razón por la que decido presentar una nueva tutela, la cual por reparto correspondió al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR.
24. Dentro de la contestación de la presentación de la tutela anteriormente presentada, CONSOL asevera que no tiene ningún tipo de vínculo laboral con el trabajador.
25. El 10 de octubre de 2017, enterado de esta situación radique en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO un memorial por medio del cual solicite la entrega de los dineros consignados por CONSOL por concepto de salarios, en el mismo documento advierto al juzgado que CONSOL no me había notificado formalmente de terminación unilateral de contrato de trabajo.
26. Pese al escrito presentado en el hecho anterior, el día 12 de octubre de 2017 CONSOL radicó memorial en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA por medio del cual pone a órdenes del Despacho, título judicial por una suma de cinco millones cincuenta y un mil trescientos veintisiete pesos moneda corriente (\$5.051.327) por concepto de liquidación laboral.
27. El día 17 de octubre de 2017 el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR, profiere fallo de tutela por medio del cual decide DECLARAR

IMPROCEDENTE el amparo de mi derechos fundamentales por carencia del objeto por la existencia del hecho superado.

28. Posteriormente me entero de que la razón por la que CONSOL había decidido dar por terminado el contrato laboral, se debía a un supuesto abandono de cargo, toda vez que como lo afirmo el representante legal de CONSOL existió de mi parte un abandono de cargo, ya que no me presente en el sitio y fecha acordados para mi reintegro.
29. Valga decir, que desde que estuve suspendido de actividades laborales no recibí comunicación expresa, por intermedio de correo electrónico, certificado o llamadas telefónicas para proceder a mi reintegro laboral. Razón por la que no es válido el despido por un supuesto abandono de cargo que no existió.
30. A pesar de que CONSOL tenía pleno conocimiento del tratamiento médico que estaba recibiendo, procede a despedirme de manera injustificada, lanzándome así a los extramuros del desempleo.
31. Soy actualmente un hombre con una edad próxima a la de jubilación prevista por la Ley al tener sesenta (60) años de edad, quien tiene a su cargo el cuidado y manutención de su familia.
32. A la fecha sigo recibiendo atención médica, y estoy pendiente de una calificación y determinación de mi pérdida de capacidad laboral.
33. Me encuentro desempleado, pues la posibilidad de acceder de nuevo al mercado laboral me es cada vez más remota, no solo por mi edad sino además por mi estado de salud, el cual progresivamente desmejora.
34. Con todo lo anterior, decidí, por intermedio de apoderada judicial incoar una acción de tutela en contra de CONSOL, esta vez solicitando el amparo de mi derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, por haber sido despedido en un estado de debilidad manifiesta.
35. Acción de tutela que por reparto debió tramitar un juzgado penal en la ciudad de Bogotá, quien mediante fallo de tutela decidió declara improcedente la acción presentada.

Conforme a los anteriores hechos, solicito a esta entidad se sirva proceder al reconocimiento de las siguientes:

II. PETICIONES:

a) RECONOCIMIENTOS:

1. Que esta entidad reconozca que entre el suscrito y las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DE EL SOL S.A.S**, sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** existió una relación laboral.
2. Que esta entidad reconozca que la terminación de mi contrato de trabajo realizado por las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DE EL SOL S.A.S**, sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL**, fue sin justa causa.

3. Que esta entidad reconozca que la terminación de mi contrato de trabajo realizado por las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** fue ILEGAL, por no contar con autorización del Ministerio de Trabajo.

4. Que esta entidad reconozca la no solución de continuidad en el contrato de trabajo que suscribí con las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S** sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL**.

5. Que esta entidad reconozca la responsabilidad de las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S** sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** por el incumplimiento de normas constitucionales, legales y reglamentarias en materia laboral para conmigo

6. Que esta entidad reconozca la responsabilidad de las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL**, por el incumplimiento de la ley 361 de 1997, artículo 26, por no contar con el permiso del Ministerio de Trabajo para despedir y dar por terminado mi contrato de trabajo, toda vez que me encontraba enfermo para el momento de mi despido

7. Que esta entidad reconozca que al momento en que fui despedido gozaba de fuero de estabilidad aboral reforzada por encontrarme enfermo.

8. que esta entidad reconozca la responsabilidad de las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** por los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) que me fueron ocasionados.

9. Que esta entidad reconozca la responsabilidad de las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** por los daños morales y de vida en relación que me fueron ocasionados.

10. Que esta entidad reconozca como solidariamente responsables a las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S; y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S** sociedades que conforman la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** de todas las obligaciones anteriores

11. Que esta entidad reconozca como solidariamente responsable a **LA NACION**, representada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** de todas las obligaciones anteriores.

12. Que esta entidad reconozca como solidariamente responsable a **LA NACION** representada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de todas las obligaciones anteriores.

13. Que esta entidad reconozca como solidariamente responsable a **LA NACION**, representada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** de todas las obligaciones anteriores.

Que como consecuencia de las anteriores Declaraciones, se proceda al reconocimiento de los siguientes:

b) Pagos

1. se ordene mi reintegro a un cargo de igual o superior jerarquía, o que esté acorde con mi situación de salud.
2. Se proceda al pago de los salarios, desde que se efectuó la terminación del contrato de trabajo hasta el día en que se haga efectivo el reintegro y se proceda al pago de los mismos.
3. se proceda al pago de las vacaciones, primas, cesantías, intereses a las cesantías desde que se efectuó la terminación del contrato de trabajo hasta el día en que se haga efectivo el reintegro y el pago de los mismos.
4. Se proceda al pago de la indemnización que contempla el artículo 26 de la ley 361 de 1997 por no contar con el permiso del Ministerio de Trabajo al momento de realizar la terminación de mi contrato de trabajo
5. Se proceda al pago integral de los daños y perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) que me fueron ocasionados
6. Se proceda al pago de los daños inmateriales (danos morales y a la vida en relación), que me fueron ocasionados.
7. Se proceda al pago de todas las anteriores sumas con la correspondiente indexación, intereses corrientes, intereses moratorios, y/o reajustes en pago de las prestaciones sociales laborales anteriormente descritas.
8. Se proceda al pago de las anteriores sumas solidariamente con **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**; sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL**.
9. Se proceda al pago de las anteriores sumas solidariamente con **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S** sociedades que conforman la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S**.
10. Se proceda al pago de las anteriores sumas solidariamente con **LA NACION**, representada por **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**.
11. Se proceda al pago de las anteriores sumas solidariamente con la **NACION**, representada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**.

De no acceder a las solicitudes anteriormente presentadas, solicito a usted de manera respetuosa se proceda a las peticiones aquí solicitadas:

a) Reconocimientos:

1. Que se reconozca que las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** terminaron mi contrato de trabajo sin justa causa
2. Que se reconozca que las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS**

- 24
2. **DEL SOL S.A.S**, sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** terminaron mi contrato de trabajo de forma ilegal.
 3. Que como consecuencia de lo anterior, las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A;** **CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL. CSS CONSTRUCTORES S.A;** **CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A;** **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S;** y **ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S** sociedades que conforman la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S** y la **NACION** representada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI;** **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** y **MINISTERIO DE TRANSPORTE** efectúen el pago indexado de la indemnización por mi despido sin justa causa.
 4. Que como consecuencia de lo anterior, las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A;** **CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL. CSS CONSTRUCTORES S.A;** **CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A;** **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S;** y **ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S** sociedades que conforman la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S** y la **NACION** representada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI;** **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** y **MINISTERIO DE TRANSPORTE** efectúen el pago indexado de la indemnización por mi despido ilegal.

Todas las anteriores peticiones, tienen como soporte los siguientes:

III. FUNDAMENTO DE DERECHO.

Como fundamento de la anterior solicitud, pido se tengan en cuenta los artículos 1. 11, 12, 13, 16, 95 y en especial el art. 53 de la constitución Política de Colombia, ley 361 de 1997 (ratifico convenio 159 de la OIT), ley 762 de 2002 (incorporo la convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad), ley 361 de 1997, ley 1145 de 2007, ley 1618 de 2013 y los fundamentos que manifiesto a continuación.

La anterior solicitud tiene fundamento legal, conforme lo establece el art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que reza:

"son contratistas independientes y, por tanto verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos por sus propios medios y con la libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a la actividad normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esas trabajadores.

El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas".

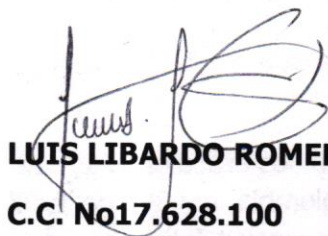
Conforme a lo anterior, esta llamada esta entidad en solidaridad a responder por los perjuicios que ocasiono el Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL junto con las sociedades que lo conforman al despedir de manera unilateral, ilegal e injustificada a un trabajador que por su estado de salud, debía ser protegido, y su estabilidad laboral garantizada.

Teniendo en cuenta la calidad especial de esta entidad, toda vez que está obrando en representación del Estado, y teniendo en cuenta que quien vulnero mis Derechos fue una contratista suya, es procedente presentar la reclamación Administrativa de Derechos Laborales que tiene como finalidad habilitar la vía legal para la reclamación de mis Derechos.

ARTICULO 60. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Por todo lo anterior y ante la evidencia de los daños que me fueron ocasionados ante el despido injustificado e ilegal de que fui víctima por una contratista suya, es que solicito se sirva dar el trámite que corresponde a esta reclamación.

Respetuosamente;



LUIS LIBARDO ROMERO BRAVO

C.C. No17.628.100

DIRECCION: avenida Jiménez # 5-16 oficina 1202

SEÑORES:

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIA

CIUDAD-

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS ANEXOS:
RADICACION **45064** 06/06/2019 03:26:41 pm
REFERENCIA PETICION INTERES GENERAL Y/O PARTICULAR
DEPENDENCIA GRUPO GERENCIA DE PROYECTOS ESTRATEGICOS

REF. Reclamación administrativa de Derechos Laborales.

LUIS LIBARDO ROMERO BRAVO; mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente documento, presento reclamación administrativa de Derechos Laborales, conforme lo señala el artículo 6 del código procesal del trabajo y la seguridad social, para que esta entidad proceda al reconocimiento y pago de las peticiones aquí solicitadas conforme a los siguientes:

I. HECHOS Y OMISIONES:

1. El día 15 de diciembre del año 2009, mediante resolución número 641 de 2009 se adjudicó a la promesa de sociedad futura SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S el contrato de concesión del sector 2, mediante el proceso licitatorio numero SEA-LP-001-2009.
2. Luego el día 14 de enero del año 2010, el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S suscribió el contrato de concesión número 001 para la construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación, operación y mantenimiento de las obras del sector 2 Puerto Salgar – San Roque del proyecto Vía Ruta del Sol.
3. Dentro de la cláusula V sección 5.01 se contempló la obligación de la CONCESIONARIA a suscribir un contrato EPC con un constructor que cumpla y acredite unas características de experiencias mínimas.
4. La CONCESIONARIA RUTA DEL SOL, suscribió entonces contrato EPC con el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL, conformado por las sociedades Constructora Norberto Odebrecht S.A.; Estudios Y Proyectos Del Sol S.A. Y CSS Constructores S.A.
5. Contrato que tuvo el aval de la interventoría del 22 de abril de 2010.
6. El día 05 de octubre de 2011 suscribí contrato laboral a término INDEFINIDO con el CONSORCIO CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL – CONSOL.
7. Desde el momento de mi vinculación ejercí labores en CONSOL como OPERADOR DE VEHICULO PESADO, devengando un salario mensual de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.630.000).
8. Antes de mi vinculación laboral con CONSOL se me practico examen médico ocupacional de ingreso; oportunidad en la que se pudo comprobar mi excelente estado de salud.
9. Durante la jornada laboral tuve en múltiples oportunidades dolor de espalda, situación que lo llevo a recibir atención médica inicial por parte de los médicos tratantes de la EPS.

10. En reiteradas oportunidades debí asistir a consultas médicas en días y horas hábiles, razón por la que debí solicitar por parte de CONSOL autorización de permiso para ausentarme de mis labores.
11. El día 27 de mayo de 2015 solicite por parte de CONSOL autorización de permiso para asistir a consulta médica programada.
12. El día 02 de agosto de 2015, se me practicó una resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra, en IDIME, a causa de una afección en columna vertebral, en esta oportunidad la médico radióloga Dra. MONICA ESGUERRA, diagnosticó **"Actitud escoliotica de vértice izquierdo. Discopatía dorsolumbar. En L1-L2. L2-L3 Y L3-L4 hay abombamiento asimétrico izquierdo de los discos intervertebrales que indentan el saco dural con formaciones osteofíticas discuales foraminales y extremo laterales izquierdas que contactan las raíces correspondientes. En L4-L5 hay abombamiento del disco intervertebral que indenta el saco dural. Leves cambios artrósicos apofisiarios. Incipiente disminución de la amplitud de los agujeros de conjunción. En L5-S1 hay formación osteofítica discal central no comprensiva. Fractura antigua irregular consolidada del alerón sacro izquierdo con compromiso de la articulación interapofisiaria L5-S1 izquierda con leve disminución de la amplitud del receso lateral y agujero de conjunción adyacentes con desplazamiento de la raíz L5 izquierda a la salida del foramen."**
13. El 21 de septiembre de 2015, asistí con un dolor crónico en la espalda a la I.P.S. MEDICA, oportunidad en la que fui remitido a la Especialista en ortopedia de columna o neurocirugía debido a la grave sintomatología presentada en el anterior hecho, remisión que aconseja el profesional en la salud Dr. EDUAR SAJONERO DUARTE en los siguientes términos. **"Paciente con antecedente crónico (sic) de lumbago, con resonancia de columna que muestra discopatía lumbo – sacra"**. (Subrayado y negrilla fuera de texto)
14. El día 07 de octubre de 2015, solicite nuevamente de parte de CONSOL autorización de permiso para ausentarse de su sitio de trabajo y asistir a CITA MEDICA con ortopedista que fuera previamente programada.
15. El día 07 de octubre de 2015, luego de emitida orden por médico tratante de la EPS asistí a consulta médica con el especialista en Ortopedia y Traumatología Dr. JORGE EDWIN MACIAS, quien en su evaluación determinó que **"DOLOR LIUMBAR (sic) DE 6 MEESES (sic) DE EVOLCUION (sic) SIN MEJORIA CLINICA. PACEITNE (sic) REFIERE DOLOR QUE SE IRRADIA A MIEMBRO INFERIRO IZUQUIERDO (sic) ESPASMO MAS CONTRACTURA SEVERA REG LUMBAR, CON LIMITACION (sic) EN LOS ARCOS DE MOVILIDAD LATERAL Y ANTERIRO (sic) DOLRO (sic) APRA VERTEBRAL BIALTERAL. PACIENTE CON LUMBAGO MAS CONTRACTURA ASOCIADO A DISCOPATIA COMPRESIVA QUE RQUIERE (SIC) SER VALORADO POR CLINICA DE COLUMNA."**, dando a entender que no se había generado ningún tipo de evolución favorable en mi favor, y que por el contrario, se había empeorado mi condición de columna vertebral.
16. Dentro de la evaluación efectuada por el especialista en Ortopedia y Traumatología el día 07 de octubre de 2015, este me ordeno varias terapias físicas para generar una posible rehabilitación de la columna, y ordena efectuar también un plan constante y continuo para la mejora de la afección de la espalda.
17. A inicios de 2016 tuve un llamado de atención por parte de mi empleador, lo que finalmente lleva a este último a dar por terminada la relación laboral.

18. El día 03 de mayo de 2016 el Departamento Medico de Salud Ocupacional de CONSOL me realizo examen médico ocupacional de egreso por parte del profesional Diego Rojo V, quien advirtió que para la fecha presentaba serios inconvenientes de salud por dolor de espalda y un nervio.
19. Debido a esta situación, el medico ocupacional recomienda al empleador no dar por terminada mi relación laboral y por tanto aplazar mi egreso.
20. Por esta situación, tuve que reintegrado nuevamente con el fin de garantizar mi Derecho Fundamental a la Estabilidad Laboral Reforzada.
21. El día 09 de marzo de 2016 además del dolor lumbar crónico el Medico Radiólogo Dr. JUAN FERNANDO AGUDELO B., mediante el procedimiento RX de rodilla encuentra que padezco de "*Leve pinzamiento articular femorotibial*". Lo que a la fecha empeoraba aún más mi salud, y el desempeño normal de mis actividades laborales, teniendo en cuenta que en mi trabajado implemento actividades físicas.
22. Desde el mes de diciembre de 2016, CONSO tuvo que ser intervenida por el gobierno nacional, por acusaciones relacionadas con irregularidades en las licitaciones que fueron manejadas por la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, quien es accionista societario del CONSORCIO
23. Debido a la intervención en los contratos de concesión celebrados con CONSOL, varios de los contratos de trabajo de la empresa fueron suspendidos, entre ellos mi contrato de trabajo, que fue suspendido a inicios del año inmediatamente anterior.
24. El compromiso que suscribió CONSOL, para con los trabajadores es que habría una suspensión en las actividades ejercidas por los trabajadores, mientras que ellos en su calidad de empleadores garantizarían el pago de salarios en tiempo y demás prestaciones sociales.
25. Pese a estar suspendido de actividades laborales, seguí asistiendo al médico para recibir atención médica integral de manera oportuna.
26. El día 26 de octubre de 2016 mediante formato de autorización de permiso solicite a CONSOL una autorización expresa para ausentarme de mi sitio de trabajo y asistir a consulta médica previamente programada.
27. El día 26 de octubre de 2016 asistí a consulta médica a través de COOMEVA EPS, con el profesional Jorge Andrés Mendoza, quien luego de valoración médica prescribió dos (02) días de incapacidad, los cuales tuve que posteriormente reportar a mi empleador.
28. El día 26 de enero 2017, en consulta con el Ortopedista Dr. JAVIER MALDONADO TORRES MOGOLLON, el galeno observó que la lesión de la columna vertebral que a la fecha padecía había empeorado, presentando así una nueva patología, la cual se determina en el diagnostico como **"COMPRESIONES DE LAS RAICES Y PLEXOS NERVIOSOS EN TRANSTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES (M50-M51) – (CONFIRMADO NUEVO)**
29. El día 09 de junio de 2017, se me practicó al trabajador en el U.M.I. una Ecografía Renal Vías Urinarias la cual fue efectuada por el Medico Radiólogo Dr. IVAN ROJAS BARROS, donde se encontró una posible "HIPERTROFIA PROSTATICA" .la cual me generaba un dolor intenso en el testículo derecho.
30. El día 22 de junio de 2017, tuve que asistir de urgencias al HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE, agobiado intensamente por un dolor testicular en el lado derecho y una imposibilidad de orinar el cual fue determinado por el

27

profesional de la salud YESID EDUARDO CONRADO PIMIENTA, el cual determinó que se presentaba una "ORQUITIS, EPIDIDIMITIS Y ORQUIEPIDIDIMITIS SIN ABSCESO IZQUIERDO", el cual fue ordenado una CISTOCOPIA Y CALIBRACION URETRAL.

31. Para mediados del año 2017 presente inconvenientes con CONSOL por el no reconocimiento y pago de los salarios correspondientes a los meses de agosto y septiembre, razón por la que decidí incoar una acción de tutela que por reparto debió tramitar el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.
32. Dentro del trámite de esta acción constitucional CONSOL manifestó al juez que sido desvinculado de la compañía desde el mes de septiembre de 2017, y que por lo tanto no se haría cargo del pago de mis salarios.
33. Conforme a lo manifestado en la contestación de tutela, el día 12 de octubre de 2017 CONSOL radico en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA un memorial por medio del cual puso a órdenes del Despacho, título judicial por una suma de cinco millones cincuenta y un mil trescientos veintisiete pesos moneda corriente (\$5.051.327) por concepto de liquidación laboral.
34. Documento que la compañía me informó remitiendo copia del mismo a través de correo certificado.
35. Enterado de esta situación radique un memorial en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO por medio del cual solicite la entrega de los dineros consignados por CONSOL por concepto de salarios; en el mismo documento advierto al juzgado que CONSOL no me había notificado formalmente de terminación unilateral de mi contrato de trabajo.
36. El día 17 de octubre de 2017 el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR, profiere fallo de tutela por medio del cual decide DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de mis derechos fundamentales por carencia del objeto por la existencia del hecho superado.
37. Luego de que me enterara a través de contestación de tutela QUE CONSOL había terminado unilateralmente mi contrato, sin importar que estaba recibiendo tratamiento médico de rehabilitación, decido por intermedio de apoderada judicial incoar una acción de tutela para solicitar el amparo del fuero de estabilidad laboral reforzada del que soy titular por tratarse de un trabajador en estado de debilidad manifiesta.
38. Acción de tutela que debió ser tramitada por el por un juzgado PENAL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA.
39. Dentro del trámite de esta acción constitucional CONSOL manifestó al despacho judicial mediante contestación de tutela, que había dado por terminada mi relación laboral, después de que el 21 de julio de 2017 enviara por correo certificado notificación a través de la cual informo que habría un levantamiento de la suspensión laboral, y con ello se retomarían actividades laborales.
40. Según la contestación de la compañía una vez notificado de reintegro, supuestamente me acerque a las instalaciones de CONSOL, y estando allí me rehusé a retomar actividades laborales, por lo que la compañía en aplicación de la figura de abandono de cargo decidió dar por terminada mi relación laboral.
41. Por esta razón el JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA decidió NO TUTELAR mis derechos fundamentales.

42. Fallo que fuera oportunamente impugnado y que posteriormente fuera confirmado por el JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA.
43. La terminación unilateral de mi contrato de trabajo no me fue informada en debida forma, y solo me di por enterado de esta situación hasta el trámite de la acción de tutela, a través de la que solicite el amparo de la estabilidad laboral reforzada.
44. Teniendo en cuenta que no fui notificado de la terminación de mi contrato de trabajo, no se me practico examen médico ocupacional de egreso. Situación que lleva a que el empleador no conozca mi estado para el momento de mi egreso.
45. Así mismo, posterior a la terminación de mi contrato de trabajo, no se me informó el estado actual de los aportes a seguridad social y parafiscales-
46. Valga decir, que desde que fui suspendido de actividades laborales, esto es para enero de 2017 no recibo por parte de mi empleador notificación expresa donde se me indicase que debía retomar actividades laborales.
47. A pesar de que CONSOL tenía pleno conocimiento del tratamiento médico que estaba recibiendo, procede a despedirme de manera injustificada, lanzándome así a los extramuros del desempleo.
48. Mi despido, se dio sin haber tramitado la autorización debida ante el MINISTERIO DE TRABAJO, sobre todo si se tiene que para la fecha en que se efectuó la terminación de mi contrato, el empleador tenía pleno conocimiento de mi estado de salud.
49. actualmente soy un hombre con una edad próximo a la de jubilación prevista por la Ley.
50. Tengo a mi cargo el cuidado y manutención de su familia.
51. A la fecha requiero de manera urgente atención médica y me encuentro al pendiente de una calificación y determinación de mi pérdida de capacidad laboral.
52. Me encuentro actualmente desempleado, pues la posibilidad de acceder de nuevo al mercado laboral me es cada vez más remota, no solo por mi edad sino además por mi estado de salud, el cual progresivamente desmejora.
53. No cuenta con bienes propios, por lo que he debido solicitar de mis familiares y amigos más cercanos ayuda económica para seguir sufriendo mis gastos básicos, pues actualmente sigo desempleado.
54. Requiero la continuidad de mi tratamiento médico, razón por la que ante la novedad de retiro la prestación de estos servicios se ha visto suspendida.
55. Mi salud emocional además de la física, junto con el normal desarrollo de mis relaciones interpersonales se ha visto considerablemente afectada, pues debido a mis problemas de salud y económicos permanezco en estado de irritabilidad y depresión.
56. Frente a esta situación el día 25 de mayo de 2018 radique reclamación administrativa de derechos laborales en la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA solicitando a esta entidad el pago de los salarios y demás acreencias laborales en mi favor, por el despido sin justa causa de que había sido objeto por parte de CONSOL

57. Reclamación a la que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA dio respuesta el 16 de junio de 2018 negándose a las pretensiones allí deprecadas, manifestando que no tengo ningún tipo de vinculación laboral con esta.

II. PETICIONES:

a) RECONOCIMIENTOS:

1. Que esta entidad reconozca que entre el suscrito y las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DE EL SOL S.A.S**, sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** existió una relación laboral.
2. Que esta entidad reconozca que la terminación de mi contrato de trabajo realizado por las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DE EL SOL S.A.S**, sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL**, fue sin justa causa.
3. Que esta entidad reconozca que la terminación de mi contrato de trabajo realizado por las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** fue ILEGAL, por no contar con autorización del Ministerio de Trabajo.
4. Que esta entidad reconozca la no solución de continuidad en el contrato de trabajo que suscribí con las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S** sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL**.
5. Que esta entidad reconozca la responsabilidad de las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S** sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** por el incumplimiento de normas constitucionales, legales y reglamentarias en materia laboral para conmigo
6. Que esta entidad reconozca la responsabilidad de las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL**, por el incumplimiento de la ley 361 de 1997, artículo 26, por no contar con el permiso del Ministerio de Trabajo para despedir y dar por terminado mi contrato de trabajo, toda vez que me encontraba enfermo para el momento de mi despido
7. Que esta entidad reconozca que al momento en que fui despedido gozaba de fuero de estabilidad aboral reforzada por encontrarme enfermo.
8. que esta entidad reconozca la responsabilidad de las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** por los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) que me fueron ocasionados.
9. Que esta entidad reconozca la responsabilidad de las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y**

25

ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S, sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** por los daños morales y de vida en relación que me fueron ocasionados.

10. Que esta entidad reconozca como solidariamente responsables a las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A;** **CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A;** **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S;** y **ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S** sociedades que conforman la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** de todas las obligaciones anteriores

11. Que esta entidad reconozca como solidariamente responsable a **LA NACION**, representada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** de todas las obligaciones anteriores.

12. Que esta entidad reconozca como solidariamente responsable a **LA NACION** representada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de todas las obligaciones anteriores.

13. Que esta entidad reconozca como solidariamente responsable a **LA NACION**, representada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** de todas las obligaciones anteriores.

Que como consecuencia de las anteriores Declaraciones, se proceda al reconocimiento de los siguientes:

b) Pagos

- 1.** se ordene mi reintegro a un cargo de igual o superior jerarquía, o que esté acorde con mi situación de salud.
- 2.** Se proceda al pago de los salarios, desde que se efectuó la terminación del contrato de trabajo hasta el día en que se haga efectivo el reintegro y se proceda al pago de los mismos.
- 3.** se proceda al pago de las vacaciones, primas, cesantías, intereses a las cesantías desde que se efectuó la terminación del contrato de trabajo hasta el día en que se haga efectivo el reintegro y el pago de los mismos.
- 4.** Se proceda al pago de la indemnización que contempla el artículo 26 de la ley 361 de 1997 por no contar con el permiso del Ministerio de Trabajo al momento de realizar la terminación de mi contrato de trabajo
- 5.** Se proceda al pago integral de los daños y perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) que me fueron ocasionados
- 6.** Se proceda al pago de los daños inmateriales (danos morales y a la vida en relación), que me fueron ocasionados.
- 7.** Se proceda al pago de todas las anteriores sumas con la correspondiente indexación, intereses corrientes, intereses moratorios, y/o reajustes en pago de las prestaciones sociales laborales anteriormente descritas.
- 8.** Se proceda al pago de las anteriores sumas solidariamente con **CSS CONSTRUCTORES S.A;** **CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A;** **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S;** sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL.**

9. Se proceda al pago de las anteriores sumas solidariamente con **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S** sociedades que conforman la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**

10. Se proceda al pago de las anteriores sumas solidariamente con **LA NACION**, representada por **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.**

11. Se proceda al pago de las anteriores sumas solidariamente con la **NACION**, representada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

De no acceder a las solicitudes anteriormente presentadas, solicito a usted de manera respetuosa se proceda a las peticiones aquí solicitadas:

a) Reconocimientos:

1. Que se reconozca que las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** terminaron mi contrato de trabajo sin justa causa

2. Que se reconozca que las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL** terminaron mi contrato de trabajo de forma ilegal.

3. Que como consecuencia de lo anterior, las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL. CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S; y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S** sociedades que conforman la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S** y la **NACION** representada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y MINISTERIO DE TRANSPORTE** efectúen el pago indexado de la indemnización por mi despido sin justa causa.

4. Que como consecuencia de lo anterior, las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL. CSS CONSTRUCTORES S.A; CONSTRUCTORA NORBERTO ODREBECHT S.A; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S; y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S** sociedades que conforman la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S** y la **NACION** representada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y MINISTERIO DE TRANSPORTE** efectúen el pago indexado de la indemnización por mi despido ilegal.

Todas las anteriores peticiones, tienen como soporte los siguientes:

III. FUNDAMENTO DE DERECHO.

Como fundamento de la anterior solicitud, pido se tengan en cuenta los artículos 1. 11, 12, 13, 16, 95 y en especial el art. 53 de la constitución Política de Colombia, ley 361 de 1997 (ratifico convenio 159 de la OIT), ley 762 de 2002 (incorporo la convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad), ley 361 de 1997, ley 1145 de 2007, ley 1618 de 2013 y los fundamentos que manifiesto a continuación.

La anterior solicitud tiene fundamento legal, conforme lo establece el art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que reza:

"son contratistas independientes y, por tanto verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos por sus propios medios y con la libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a la actividad normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esas trabajadores.

El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas".

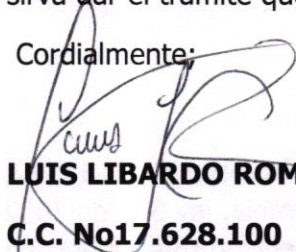
Conforme a lo anterior, esta llamada esta entidad en solidaridad a responder por los perjuicios que ocasiono el Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL junto con las sociedades que lo conforman al despedir de manera unilateral, ilegal e injustificada a un trabajador que por su estado de salud, debía ser protegido, y su estabilidad laboral garantizada.

Teniendo en cuenta la calidad especial de esta entidad, toda vez que está obrando en representación del Estado, y teniendo en cuenta que quien vulnero mis Derechos fue una contratista suya, es procedente presentar la reclamación Administrativa de Derechos Laborales que tiene como finalidad habilitar la vía legal para la reclamación de mis Derechos.

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Por todo lo anterior y ante la evidencia de los daños que me fueron ocasionados ante el despido injustificado e ilegal de que fui víctima por una contratista suya, es que solicito se sirva dar el trámite que corresponde a esta reclamación.

Cordialmente:


LUIS LIBARDO ROMERO BRAVO

C.C. No17.628.100

DIRECCION: avenida Jiménez # 5-16 oficina 1202



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
OG 25 O 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -
INVIAS - Planta central

Dirección: Calle 25g #73 b - 90
Local 103

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110931105

Envío: YG231180492CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LIBARDO ROMERO BRABO

Dirección: AV JIMENEZ 5 16 OFIC
1202

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110321014

GPE 24045

Bogotá D. C., 13 de junio de 2019

LIBARDO ROMERO BRABO

CONCESIONARIO

AV JIMENEZ 5 16 OF 1202

Asunto: Respuesta a Entrada No. 45064 con Fecha 06/06/2019

Respetado Doctor Romero Bravo:

En atención al oficio radicado Invias No. 45064 del 6 de junio de 2019, por la cual se solicita un reconocimiento por una relación laboral con la CONSTRUCTORA S.A, CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A., en razón al Contrato de Concesión, comedidamente le informo lo siguiente:

El Instituto Nacional de Vías INVÍAS, mediante acta de fecha 20 de octubre de 2017, le fue entregado transitoriamente por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI las obras de infraestructura Vial y bienes afectados al contrato de Concesión Número 001 suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones hoy Agencia Nacional de Infraestructura Ani y la Sociedad Concesionaria Ruta del Sol SAS para el desarrollo del proyecto de concesión denominado Ruta Del Sol Sector 2 Troncal Puerto Salgar San Roque y transversal del río de oro Agua Clara - Gamarra.

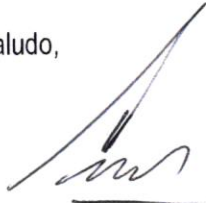
Consecuencialmente, en el "PARAGRAFO PRIMERO" de la "CLAUSULA PRIMERA" de la referida acta de entrega, se estableció lo siguiente: "(...) La ANI se compromete a mantener indemne al INVIAS por cualquier asunto que se pueda derivar como consecuencia de las obras y labores desarrolladas en virtud y durante la ejecución del contrato de Concesión 001 de 2010, incluidos los generados por salarios, prestaciones sociales y demás obligaciones de índole laboral relacionadas con el personal contratado por el concesionario y/o ANI, por obras inconclusas y/o pagos a proveedores de cualquier naturaleza (...)"



DO-GPE 24045

Por consiguiente, le informo que por ser un tema de competencia de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI–, su petición será trasladada a esa entidad con el fin que le sea resuelta, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Se anexa copia.

Cordial saludo,



CARLOS HERNANDO ENCISO PEREZ
Coordinador Grupo Gerencia De Proyectos Estratégicos

Proyecto: MARIA FERNANDA CARRASCAL

Reviso: LUZ MARINA FIGUEROA



**La movilidad
es de todos**

Mintransporte



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20195000276271



13-06-2019

Bogotá, 13-06-2019

Señor:

LUIS LIBARDO ROMERO BRAVO
AVENIDA JIMÉNEZ # 5 – 16 – OFICINA 1202
BOGOTÁ.

Asunto: RESPUESTA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE DERECHOS LABORALES.

RADICADO MT: 20193210364352 del 6 de junio de 2019.

Respetado señor Romero,

Una vez revisados los hechos establecidos en su escrito y sus peticiones, es importante realizar las siguientes precisiones:

Que de conformidad con el Artículo primero del Decreto 087 de 2011, los objetivos que debe cumplir el Ministerio de Transporte, son primordialmente la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo, y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los mismos modos.

Que el Instituto Nacional de Concesiones INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI, suscribió el contrato de concesión número 001 para la construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación, operación y mantenimiento de las obras del sector 2 puerto Salgar – San Roque del proyecto Vía Ruta del Sol.

Que los hechos referidos sucedieron mientras desempeñaba sus labores mediante un contrato a término fijo con el CONSORCIO CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL – CONSOL.

Que como se puede observar, se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Ministerio, atender sus peticiones, toda vez que esta licitación fue adelantada por la Agencia Nacional de Infraestructura antes Instituto Nacional de Concesiones, es decir que esta entidad es la competente para atender su requerimiento.

En este sentido, siendo la Agencia Nacional de Infraestructura un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, le corresponde atender los requerimientos hechos por usted, por lo tanto corrimos traslado a esta Agencia, mediante oficio N° 20195000276241 del 13

[Firma manuscrita]



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20195000276271



13-06-2019

de junio de 2019, del cual se adjunta copia para su información y demás fines pertinentes.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el Artículo 121 de la Constitución Política del cual se desprende el principio de legalidad que rige para las autoridades estatales; los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Cordial saludo,


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DUARTE
Directora de Infraestructura

ANEXO: 1 FOLIO

Proyectó: Leidy Lorena Palencia Báez – Abogada Dirección de infraestructura
Fecha de elaboración: 13-06-2019
Número de radicado que responde: 20193210364352
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20195000276241



13-06-2019

Bogotá, 13-06-2019

Doctor:

Louis Francois Kleyn López

Presidente

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Calle 24 A No. 59 - 42 Edificio T3, Torre 4 Piso 2

Bogotá, D.C.

ASUNTO: TRASLADO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE DERECHOS LABORALES-
LUIS LIBARDO ROMERO BRAVO

Respetado Dr. Kleyn:

De manera atenta y de conformidad con el asunto, se traslada la reclamación administrativa de derechos laborales del señor LUIS LIBARDO ROMERO BRAVO, radicada en el Ministerio de Transporte bajo el número No. 20193210364352 del 6 de junio de 2019.

El anterior traslado se realiza de conformidad con el Artículo 21 de la Ley 1755 del 2015, el cual establece que la petición debe ser enviada al competente y en ejercicio del Control de tutela por parte del Ministerio de Transporte, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los usuarios del sistema.

De la misma manera, comedidamente le requerimos se sirva enviar copia de la respuesta dada a esta Dirección.

Cordial saludo,


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DUARTE
Directora de Infraestructura

Anexo: 8 folios

Proyectó: Leidy Lorena Palencia Báez - Abogada Dirección de infraestructura

Fecha de elaboración: 13-06-2019

Número de radicado que responde: 20193210364352

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20197040206071



Fecha: 28-06-2019

Bogotá D.C.

Señor

LUÍS LIBARDO ROMERO BRAVO

Avenida Jimenez No. 5 – 16 Oficina 1202

Ciudad.

ASUNTO: Radicado ANI No. 20194090613072 de fecha 14 de junio de 2019. Traslado Instituto Nacional de Vía – INVIAS por competencia a esta Entidad de la Reclamación Administrativa Derechos Laborales ex - trabajadores de Consol. Contrato de Concesión No.001 de 2010. Terminado y Revertido.

Cordial Saludo señor Romero:

En atención a la comunicación relacionada en el asunto mediante la cual el Instituto Nacional de Vías – INVIAS traslada por competencia a esta Agencia la reclamación administrativa laboral por usted presentada ante la precitada Entidad, la Agencia Nacional de Infraestructura considera pertinente al respecto precisar:

Que mediante radicado ANI No. 20184090517362 de fecha 25 de mayo de 2018 usted presentó ante esta Agencia la misma solicitud, la cual le fue atendida de manera oportuna mediante radicado 20185000183841 de fecha 15 de junio de 2018.

Por lo expuesto, la Agencia Nacional de Infraestructura reitera el pronunciamiento emitido en su respectiva oportunidad.

Atentamente,

PRISCILA SÁNCHEZ SANABRIA

Gerente Jurídica de Gestión Contractual 2 - VJ

Proyectó. Sandra Rocío Silva González – Asesor Experto 7 Gerencia Juridica Gestión Contractual 2. - VJ



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Agencia Nacional de
Infraestructura

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20197040228651



Fecha: 17-07-2019

Bogotá D.C.

Señor

LUIS LIBARDO ROMERO BRAVO

Avenida Jimenez No. 5 – 16 Oficina 1202

Ciudad.

ASUNTO: Radicado ANI No. 20194090677862 de fecha 4 de julio de 2019. Traslado Ministerio de transporte por competencia a esta Entidad de la Reclamación Administrativa Derechos Laborales ex - trabajador de Consol. Contrato de Concesión No.001 de 2010. Terminado y Revertido.

Cordial Saludo señor Romero:

En atención a la comunicación relacionada en el asunto mediante la cual el Ministerio de transporte traslada por competencia a esta Agencia la reclamación administrativa laboral por usted presentada, al respecto esta Entidad considera pertinente precisar:

Que mediante radicado ANI No. 20184090517362 de fecha 25 de mayo de 2018 fue formulada ante esta Agencia petición que contiene solicitudes en igual sentido, la cual le fue atendida de manera oportuna mediante radicado 20185000183841 de fecha 15 de junio de 2018.

Así mismo, mediante radicado ANI No.20194090613072 de fecha 14 de junio de 2019 el Instituto Nacional de Vías – INVIAS traslada por competencia a la Agencia Nacional de Infraestructura, igual solicitud por usted formulada ante esa Entidad, la cual le fue atendida mediante radicado ANI No. 20197040206071 de fecha 28 de junio de 2019.

Ahora bien, como en su respectiva oportunidad se le informó resulta pertinente reiterar respecto a su petición lo siguiente:

La Agencia Nacional de Infraestructura no es la Entidad competente para atender lo por usted solicitado y se considera oportuno al respecto precisar que esta Agencia no tiene ni tuvo **VÍNCULO DE NATURALEZA LABORAL** con los trabajadores de la Concesionaria Ruta del Sol S.A., ni con su constructor, circunstancia por la cual no le corresponde declarar la existencia de la relación laboral entre el peticionario y las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ESTUDIOS Y PROYECTOS EPISOL**, sociedades que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL - CONSOL**, como lo requiere en su documento.



Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo.
Para verificar la validez de este documento entre e
seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4848860 ext. 1367



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20197040228651



Fecha: 17-07-2019

Ahora bien, como ya se le informó en su respectiva oportunidad, conforme a las preceptivas normativas y Constitucionales existentes, la declaración de responsabilidad de cualquier tipo de Entidad, bien sea de naturaleza pública o privada recae en cabeza del respectivo juez natural, entendido por la jurisprudencia y la doctrina, como aquél a quien la Constitución o la Ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución.

Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

En ese orden de ideas se reitera, que los trabajadores deben acudir a la **jurisdicción ordinaria y al Ministerio de Trabajo**, entidades competentes para propender por la protección inmediata de los Derechos que consideran fueron vulnerados por parte de la **Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.** y su constructor **CONSOL**.

Así las cosas, resulta pertinente de igual manera resaltar lo preceptuado por el Contrato de Concesión No. 001 de 2010 respecto al personal del Concesionario, que señalaba:

"SECCIÓN 19.05. Personal del Concesionario.

(...)

(b) Todos los trabajadores de la obra serán nombrados y contratados por el Concesionario o por el Contratista EPC, quien deberá cumplir con todas las disposiciones legales aplicables, entre otras, las relativas a la contratación de personal extranjero y a la regulación de las profesiones. Los trabajadores del Concesionario o sus subcontratistas no tendrán relación laboral alguna con el INCO. (c) Correrá por cuenta del Concesionario el pago de los salarios, sueldos, prestaciones sociales legales o extralegales, aportes parafiscales de todos los trabajadores vinculados por éste para el cumplimiento del objeto del presente Contrato y será suya cualquier responsabilidad por el pasivo laboral. Para tal efecto, el Concesionario deberá cumplir estrictamente cualesquiera normas legales y convencionales aplicables. El INCO no tendrá responsabilidad alguna por tales conceptos." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, como se le informó la Agencia Nacional de Infraestructura solicitó a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., mantener vigentes las garantías previstas en el Contrato de Concesión No. 001 de 2010, con el objeto de garantizar la indemnidad de esta Agencia frente a cualquier reclamación proveniente de terceros.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20197040228651



Fecha: 17-07-2019

Así las cosas, esta Agencia consciente de los Derechos Constitucionales y Legales, que le asisten los trabajadores y que podrían encontrarse vulnerados, les informó sobre la potestad de acudir, de considerarlo pertinente, a las instancias administrativas y judiciales competentes con el objeto de salvoguardar los mismos.

Finalmente, nuevamente se reitera que los trabajadores deben acudir a las autoridades competentes para salvoguardar la protección inmediata de los Derechos que consideran vulnerados por parte de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., y su constructor CONSOL, que como se ha dicho, corresponde a la jurisdicción ordinaria y al Ministerio de Trabajo.

Atentamente,

PRISCILA SÁNCHEZ SANABRIA

Gerente Jurídica de Gestión Contractual 2 - VJ

Proyectó. Sandra Rocío Silva González – Asesor Experto 7 Gerencia Jurídica Gestión Contractual 2. - VJ

Radicado Padre No. 20194090677862



La movilidad
es de todos

Mintransporte